

3° JUZG. PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO -SEDE NCPP CONDEVILLA  
EXPEDIENTE : 02176-2019-8-0904-JR-PE-01  
JUEZ : (N CPP) LEON CASTRO, ROSANA  
ESPECIALISTA : (N CPP) HUAYNATE BAZALAR LENIN VLASOV  
IMPUTADO : QUINTANA BARTUREN, JOSE ANTONIO  
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO  
SILVA CORONADO, RODOLFO YVAN  
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO  
AGRAVIADO : PUYCON DE HONORIO, GRACIELA

## SENTENCIA

### RESOLUCIÓN No. VEINTE

**San Martín de Porres, veintidós de abril  
del año dos mil veintidos. -**

**AUTOS Y OIDOS:** Habiéndose llevado a cabo las sesiones de audiencia de juicio oral corresponde determinar si se condena o absuelve de los cargos atribuidos a los acusados **JOSÉ ANTONIO QUINTANA BARTUREN y RODOLFO YVAN SILVA CORONADO**, como presuntos autores del delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - HOMICIDIO CULPOSO**, (Tipificado en el artículo 111 último párrafo del Código Penal) en agravio de Graciela Puycon De Honorio, Rosa Sipion de Olivos, Gloria Collantes Cáceres de Viton, Erick Benjamín Villegas Olivos, Alex Ronald Olivos Sipión, Rosita Marinely Olivos Villegas, José Guillermo Cubas Huertas, Rosita Inés Zeña Olivos, Juan David Llontop Carrillo, Jonathan Eduardo Carranza Carrillo, Fanny Rocío Olivos Sipion, Massiel Fernando Valverde Caballero, Ausberto Luna Espinoza, Elizabeth Carrillo Chileno, Isabel Emilia Mora Inca, Manuela Rodríguez Varela, Ricardina López viuda de Figueroa.

**Y como autores del DELITO CONTRA LA VIDA, CUERPO Y SALUD -LESIONES CULPOSAS GRAVES** (Tipificado en el segundo párrafo del artículo 124 del Código Penal concordante con su último párrafo), en agravio de Lila Rosmery Torres Goicochea, Roberto Honorio Portal, Estrellita del Milagro Musayon Reyes, Janett del Milagro Valladolid Chaname.

#### I.- SUJETOS PROCESALES:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: Dr. CRISTIAN WILDER ARMADO JARA:** Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Corporativa de Condevilla, domicilio procesal en Jr. Pedro Paulet 182 – San Martín de Porres-cuarto piso, casilla electrónica 94747, Con correo electrónico: [wamado1974@gmail.com](mailto:wamado1974@gmail.com).

2. **DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS: DR. RUBEN QUISPE CUEVA:** con Reg. CACallao N° 4929, con correo electrónico [rubenquispecueva@gmail.com](mailto:rubenquispecueva@gmail.com), con numero celular 941991352, con casilla electronica 973. Defensa Técnica Jose Antonio Quintana Maturen, Rodolfo Ivan Silva Coronado y del Tercero civil responsable INVERSIONES SAJY S.R.L.
3. **DRA. MONICA LILIANA MIO MOLOCHO: Como Abog. Interconsulta:** Con Reg. De Abogados de Lambayeque 9304, con casilla electrónica 963; en defensa de los señores Jose Antonio Quintana Barturen y Rodolfo Yvan Silva Coronado en la Empresa INVERSIONES SAJY S.R.L
4. **ACUSADO: JOSE ANTONIO QUINTANA BARTUREN:** Con DNI 16763569, con domicilio Calle Carlos Ortiz Bele 151, Pueblo Joven San Francisco – Chiclayo, con celular 962205986, con correo electrónico [joal-13313@hotmail.com](mailto:joal-13313@hotmail.com).
5. **ACUSADO: RODOLFO YVAN SILVA CORONADO:** Con DNI 16734186, con domicilio MZ LT. 7 s/n (Direccion de su DNI); direccion donde reside actualmente Calle Marcella 342 Santa Anita Urbanización las Chiranas.
6. **DEFENSA PÚBLICA DE VICTIMAS: DRA. ISABEL COLLAZOS COLLAZOS:** Con Reg. CAL 5621, con casilla electrónica 23083, con domicilio procesal en Av. Carlos Izaguirre 1447, los olivos. Defensa Pública de Estrellita del Milagro Musayon Reyes.
7. **DEFENSA TÉCNICA PARTE AGRAVIADA: DR. JORGE ALBERTO SANCHEZ ANAYA:** Defensa tecnica de la agraviada Cielo del Milagro Carranza Carrillo, hija de la fallecida Elizabeth Carrillo Chileno.
8. **AGRAVIADO LUIS SANTIAGO VITON VILLANUEVA:** Con DNI 16606984, esposo de la fallecida Gloria Collantes Cáceres de Viton, agraviado y testigo.
9. **DEFENSA TÉCNICA PARTE AGRAVIADA: DR. MARCO ANTONIO URBINA RAMOS:** Defensa Técnica de Luis Viton Villanueva y Faustino Mora Ocaña (padre de Isabel Emilia Mora Inca), Con Registro de Colegio de Abogados de Lima N° 71129, con cásilla electrónica 4793.
10. **AGRAVIADO: DAVID ANGEL MORA INCA:** Identificado con DNI N° 40416371, en representación de su difunta hermana Isabel Emilia Mora Inca.
11. **AGRAVIADO: SR FAUSTINO MORA CALLE:** Con DNI 08940177, con dirección Sector 3 Grupo 11 MZ. D LT.18. Distrito de Villa el Salvador.
12. **PADRE DEL AGRAVIADO Massiel Fernando Valverde Caballero: SR LEONIDAS VALVERDE SERIN:** Con DNI 32106064, con domicilio en la Av. Grau MZ C3 LT. 14 Casma Anchash.

13. **DR. JORGE ALBERTO SANCHEZ ANAYA:** Con Reg.3376, del colegio de abogados de Lambayeque, con casilla electrónica 2519, con correo electrónico [castisan.asesores@gmail.com](mailto:castisan.asesores@gmail.com), numero de telefono 945700439; representa a los familiares de dos victimas; Elizabeth Carrillo Chileno y Jonathan Eduardo Carranza Carrillo.
14. **DR. JUAN CARLOS ANGULO HUAYLUPO:** Con Cal 71184, con casilla electrónica 71711, representando a la agraviada Lila Rosmery Torres Goicochea.
15. **AGRAVIADA:** LILA ROSMERY TORRES GOICOCHEA, Con DNI, con DNI 40508230.
16. **DEFENSA TÉCNICA PARTE AGRAVIADA: DR. WILLIAM MARIACA CHOQUE:** Con Reg. CAL N° 83201, con domicilio procesal en la casilla 88375; Defensa Técnica de rosita ines zeña olivos, Erick Benjamin Villegas Olivos, Fanny Rocio Olivos Sipion, Rosa Sipion de Olivos, Alex Ronald Olivos Sipion y Rosita Marinely Olivos Villegas. Se presento el esposo franlin zeña valdera Fanny Rosita Olivos Sipion
17. **DEFENSA TÉCNICA PARTE AGRAVIADA/ACTOR CIVIL: DR. JUAN ALFREDO VIVANCO BAUTISTA,** con Reg. CAL N° 23149, Colegio de Abogados de Lima, con casilla electrónica 68, con correo [juanvivanco2001@gmail.com](mailto:juanvivanco2001@gmail.com), defensa tecnica de los menores: Tiago Luna Espinoza, Estefani Karol Luna Nieva, Dayer Frank Luna Meza.

## II.- PARTE EXPOSITIVA

### 1. POSTULACION DE LOS HECHOS

Instalada la audiencia de juicio oral conforme a lo establecido en el Artículo 369º del Código Procesal Penal, el señor representante del Ministerio Público expuso su acusación basada en su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente las pruebas ofrecidas; a su turno la defensa técnica de los acusados hizo lo propio; seguidamente se instruyó a los acusados de sus derechos y los alcances del mecanismo de simplificación procesal como es la conclusión anticipada, en ese estado los acusados **JOSÉ ANTONIO QUINTANA BARTUREN y RODOLFO YVAN SILVA CORONADO**, quienes no aceptaron su responsabilidad penal por el delito imputado por tal motivo no se acogió a la conclusión anticipada del juicio; desarrollándose el juicio conforme consta de las actas que obran en autos, e instalada la audiencia de Juicio Oral, con arreglo a lo establecido en el Artículo 369° Y 371 del Código Procesal Penal, por lo que, los acusados se sometieron a debate probatorio en este juicio oral para establecer la responsabilidad penal, la pena y la reparación civil.

Por lo que, concluido el debate probatorio, la Juzgadora pasó a deliberar, anunciando luego la parte decisoria; por lo que, dentro del plazo de ley corresponde dar a conocer el texto íntegro de la sentencia.

## **PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS:**

Que, se imputa a los acusados José Antonio Quintana Barturen y Rodolfo Yvan Silva Coronado, que el día 31 de marzo del 2019 siendo aproximadamente las 16.30 horas llegaron a un terminal informal ubicado en la cochera del Centro Comercial Fiori distrito de San Martín de Porres, a fin de realizar la labor de transporte de vehículo de pasajeros interprovincial, con el omnibus de placa C4L-966 de la Empresa INVERSIONES SAJY SRL (de 02 pisos).

Los acusados José Antonio Quintana Barturen y Rodolfo Yvan Silva Coronado, los mismos que se desempeñaban como choferes y se intercambian la conducción de dicho vehículo, incumplieron los deberes de cuidado, pues tenían conocimiento que dicho terminal operaba de manera informal sin contar con las medidas de seguridad para poder adoptar medidas de emergencia necesarias.

Al promediar las 19.30 horas aproximadamente, el vehículo de placa C4L966 de la Empresa INVERSIONES SAJY SRL se encontraba con 50 pasajeros a bordo (esperando que lleguen más pasajeros), produciéndose en la parte superior trasera del mencionado bus, un corto circuito en los cables de motor eléctrico del sistema de aire acondicionado lo que generó que se prendiera el fuego y rápidamente se comenzó a prender el resto del vehículo, desde atrás hacia adelante, siendo que las personas que se encontraban arriba del vehículo se aglomeraron y obstruyeron la vía con sus propios cuerpos, siendo la única salida (la escalera hacia el primer piso); no se pudo extinguir el inicio del fuego por no contar con las medidas de seguridad necesarias (extintores), en el segundo piso del bus, no había extintores u otro elemento de emergencia que haya permitido combatir el fuego o permitir la huida (martillos rompeventanas) incumpliendo de esa manera la norma que se prescribe en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante decreto supremo No. 017-2009-MTC el cual prescribe en el artículo 4.3.4.1.- *“que los vehículos deben portar elemento de emergencia como extintores en óptimo funcionamiento y la NTP señala que deben ser 2 extintores y los mismos deben estar ubicados en un lugar de fácil acceso para el conductor es decir, y el artículo 90 inciso a) del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, el mismo que señala “los conductores deben a) antes de ingresar a la vía pública; verificar que el vehículo se encuentre en adecuadas condiciones de seguridad y operativo para circular...”*, por lo que, se concluye, que ese lugar debía contar con un extintor debidamente instalado en el segundo nivel, ante cualquier eventualidad, los agraviados no tuvieron posibilidad de combatir el fuego y ante el fuerte humo que este generaba (*ante la inexistencia de extintores y de martillos que se ubican en los buses para romper las lunas*), ante ello los agraviados no tuvieron otra salida que correr hacia la única salida del omnibus en donde se atascaron por la cantidad de personas que había en el segundo piso, como consecuencia de ello y ante la rápida propagación del humo y del

fuego se genero la muerte tragica de 17 personas Graciela Puycon De Honorio, Rosa Sipion de Olivos, Gloria Collantes Cáceres de Viton, Erick Benjamín Villegas Olivos, Alex Ronald Olivos Sipión, Rosita Marinely Olivos Villegas, José Guillermo Cubas Huertas, Rosita Inés Zeña Olivos, Juan David Llontop Carrillo, Jonathan Eduardo Carranza Carrillo, Fanny Rocío Olivos Sipion, Massiel Fernando Valverde Caballero, Ausberto Luna Espinoza, Elizabeth Carrillo Chileno, Isabel Emilia Mora Inca, Manuela Rodríguez Varela, Ricardina López viuda de Figueroa. Asimismo, resultaron con lesiones graves, por culpa de los imputados los agraviados Lila Rosmery Torres Goicochea, Roberto Honorio Portal, Estrellita del Milagro Musayon Reyes, Janett del Milagro Valladolid Chaname.

Asimismo, dicho evento provoco las lesiones sufridas por Lila Rosmery Torres Goicochea acreditado con el certificado medico legal No.015236-V con las siguientes conclusiones diagnosticos clinicos.- Quemaduras graves: injuria pulmonar inhalacion shok distributivo insuficiencia respiratoria tipo I-II-IV por hipercapnea por shok distributivo: dicho transtorno puso en peligro la vida de la peritada; las lesiones sufridas por la persona de Roberto Honorio Portal, descritas en el certificado medico legal No. 015217-V presenta como diagnostico inflamacion respiratoria superior por inhalacion de gases toxicos, y la siguiente conclusion "dicho transtorno puso en peligro la vida del peritado; las lesiones que se acreditan en el certificado medico legal No. 024697-PF-Arde practicado a Janet del Milagro Valladolid, que señala presenta diagnostico fractura de la epifisis interior del cubito y radio de muñeca izquierda, habiendo requerido como atencion facultativa 10 dias y 75 dias de incapacidad medico legal, lesiones que se ocasiono cuando quiso bajar del bus siniestrado y las lesiones que se acreditan del certificado medico legal No. 024200-PF-HC practicado a Estrellita del Milagro Musayon Ryes, quien tiene como diadnostico policontuso, habiendo requerido 2 dias de atencion facultativa y 05 dias de incapacidad medico legal. Siendoa que las lesiones descritas fueron ocasionados por los agraviados al tratar de escapar del mencionado bus.

## **SEGUNDO: SOBRE EL ILÍCITO IMPUTADO**

**3.1** El Ministerio Público ha subsumido el hecho reseñado precedentemente como constitutivo del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - **HOMICIDIO CULPOSO**, (Tipificado en el último párrafo del artículo 111 del Código Penal); y el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **LESIONES CULPOSAS GRAVES** (Tipificado en el segundo párrafo del artículo 124 del Código Penal concordante con su último párrafo).

Por lo que, el señor representante del Ministerio Público ha solicitado la pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; la suspensión de su licencia de conducir por el mismo plazo; además el concepto de Reparación Civil que deberá abonar los sentenciados

JOSÉ ANTONIO QUINTANA BARTUREN Y RODOLFO YVAN SILVA CORONADO en forma solidaria con el tercero civilmente responsable EMPRESA INVERSIONES SAJY SRL el pago en la suma de la suma de **S/.30,000 soles** a favor de los agraviados Graciela Puycon De Honorio, Rosa Sipion de Olivos, Gloria Collantes Cáceres de Viton, Erick Benjamín Villegas Olivos, Alex Ronald Olivos Sipión, Rosita Marinely Olivos Villegas, José Guillermo Cubas Huertas, Rosita Inés Zeña Olivos, Juan David Llontop Carrillo, Jonathan Eduardo Carranza Carrillo, Fanny Rocío Olivos Sipion, Massiel Fernando Valverde Caballero, **Ausberto Luna Espinoza**, Elizabeth Carrillo Chileno, Isabel Emilia Mora Inca, Manuela Rodríguez Varela, Ricardina López viuda de Figueroa.

Y a favor de los agraviados: a Lila Rosmery Torres Goicochea, la suma de S/. 10,000 SOLES; a favor Roberto Honorio Portal, la suma de S/.10,000 SOLES; a favor Janett del Milagro Valladolid Chaname la suma de S/. 5,000 SOLES; y a Estrellita del Milagro Musayon Reyes la suma de S/. 3,000 SOLES por concepto de reparación civil.

### **TERCERO: CONTROVERSIA DEL PROCESO**

Estando a las pretensiones de las partes, por un lado la imputación del señor representante del Ministerio Público, mientras que la defensa técnica de los acusados alega inocencia de los cargos imputados, siendo que la controversia se desarrolló en base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, la que gira en torno a determinar si los acusados JOSÉ ANTONIO QUINTANA BARTUREN y RODOLFO YVAN SILVA CORONADO, son los autores del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - **HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS GRAVES**, ilícito penal atribuido por el señor representante del Ministerio Público, asimismo para como determinar el quantum de la pena a imponerse y el monto indemnizatorio por concepto de reparación civil.

### **CUARTO: DESARROLLO DEL PROCESO - ACTUACION PROBATORIA EN JUICIO**

#### **4.1 DECLARACION TESTIMONIAL DEL EFECTIVO POLICIAL SO3 HAROLD PEREZ BACA.-**

Al examen del Ministerio Público señalo que tiene 6 años en ejercicio en la Policía Nacional, indico que el día de los hechos se encontraba alrededores del centro comercial Fiori, en compañía de su compañero de patrullaje SO2 Muñoz, en esas circunstancias moradores del lugar les indicaron que en una cochera se estaba incendiando un bus, se dirigieron al lugar y encontraron la misma enrejada, el bus se encontraba al lado de la puerta que da hacia la prolongación, cuando llegaron el bus se estaba quemando por la parte posterior, cuando vieron la puerta abierta del bus, intentaron ingresar para rescatar a las personas próximas a la puerta, refiere *“no pudiendo observar si en el interior del bus o en el interior de la cochera habían elementos de seguridad, para contrarrestar este tipo de eventos, ya sea mangueras, extintores, o algún otro medio”*.

Indico que curiosos del lugar los apoyaron con extintores, ellos se enfocaron a rescatar a las personas que se podían, lograron ingresar solo hasta la mitad de las escaleras, indica que se logró rescatar a unas 04 personas, entre ellos Lila Torres Goicochea, a quien se le realizo reanimación cardiopulmonar, después se le traslado al Hospital Cayetano Heredia.

Al examen de la defensa de los acusados indico que ha pertenecido a la División de emergencia y unidad de emergencia motorizada Halcones.

Asimismo, señalo que al interior de la cochera se encontró buses estacionados en el interior, pero la atención fue solo hacia el Bus incendiándose. Preciso que el acta de intervención lo realizo el SO Muñoz Paso.

Al examen de este Despacho indico que se encontraba a unos cien metros aproximadamente del bus que se incendiaba, ingresaron a la cochera por una puerta pequeña enrejado que se encontraba abierta.

Refiere *“me enfoqué fue en el bus que se estaba incendiando eso fue mi objetivo, tratar de salvaguardar la integridad y la vida de las personas que posiblemente se encontraran en el interior”*.

Indico que en principio no visualizo a algún responsable del bus, ni de la empresa fueron personas del lugar quienes ayudaron al rescate de las personas agraviadas.

#### **4.2 DECLARACION DE LEONIDAS VALVERDE SERIN (PADRE DE MASSIEL FERNANDO VALVERDE CABALLERO)**

Al examen del Ministerio Público indico que tomo conocimiento de los hechos por intermedio de las noticias en horas de la noche del domingo 31 de marzo del 2019, solo pudo viajar al día siguiente y se encontró con la noticia, después se acercó a la morgue, pero aún no se identificaban a los cadáveres, brindo información del seguro social, el día lunes en horas de la tarde se confirmó la identidad de su hijo, donde le indicaron que falleció por asfixia.

Su hijo tenía 42 años y viajo en compañía de su nuera, ellos se dirigieron a Fiori, porque su hijo tenía premura en viajar ya que tenía que trabajar al día siguiente a la ciudad de Casma, donde laboraba como servidor Administrativo en el colegio Mariscal en la ciudad de Casma, en sector educación, percibía un sueldo de más de mil soles.

Indico que cuando se encontraba en la morgue vinieron representantes de la empresa indicando que los iba ayudar, después vinieron a Lima, para que cumplan su ofrecimiento, la empresa estaba exigiendo el pago del traslado de cadáveres; indico que después de 2 meses se acercaron indicando que firmen un documento por el cual renunciaban a sus derechos de hacer denuncia posterior y se encontraban conformes con el apoyo, y el respondió que lo iba a

analizar y quería ver los voucher de depósito de los gastos que prometieron, frente a ello expreso su negativa en firmar el acuerdo que iba a ser vía notarial.

Indico que se encuentra a cargo de sus nietos de 07 y 12 años, que quedaron en orfandad, pues perdieron a su padre y madre, ambos en edad escolar. Los niños se encuentran bajo su cuidado, él es una persona mayor de 68 años, con un sueldo que no les permite solventar los gastos de manutención, vestido, medicinas, los niños han quedado con secuela por el fallecimiento de sus padres, han merecido atención medica permanente una atención psicológica.

#### **4.3 DECLARACION DE LA AGRAVIADA LILA TORRES GOICOCHEA –TESTIGO PRESENCIAL (SE EXPRESO POR MEDIO DE TEXTO PORQUE NO PUEDE HABLAR)**

Al examen del Ministerio Publico indico que llego a Fiori, a una cochera donde embarcan buses, indico que los jaladores la llevaron para sacar su pasaje en el bus y su hermano fue a la mesa donde una señora cobraba los pasajes.

Señala que no recordaba que hubiera un letrero en la cochera, se sentó en el segundo nivel e indico que no había extintores, el vehículo estaba esperando que se llene de pasajeros, señala que debe haber pasado como media hora.

Ella no recuerda como salió del vehículo, pero le indicaron que la llevaron al Hospital Cayetano Heredia, sus hermanos le manifestaron que los medicamentos que no había los cubrían y lo demás lo cubrió el SIS, asimismo precisa que a la fecha no se encuentra recuperada.

Al examen de la defensa de los acusados indico que anteriormente había viajado dos veces en la empresa SAJY, y señala que ese día se encontraban otros vehículos de otras empresas.

La defensa señala que en su declaración rendida a nivel preliminar indico que no se percató si había extintores o martillos.

Asimismo, a la pregunta si olío a combustible la agraviada indico que no, la defensa advirtió otra contradicción y solicito proyectar la respuesta dada a nivel preliminar donde indico que no se percató.

Al examen de este despacho indico que a la fecha no puede respirar, se agita, le falta aire y no puede hablar bien, requiere una operación de estenosis, en la laringe. Antes del accidente trabajaba como profesora y enseñaba danzas.

#### **4.4 DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA ESTRELLITA DEL MILAGRO MUSAYON REYES -TESTIGO PRESENCIAL**

Al examen del Ministerio Público indico que es auxiliar contable en una empresa internacional. Señala que el día de los hechos (31 de marzo del 2019) se encontraba estudiando en Ferreñafe, y había venido a visitar a sus padres en Lima, ese día domingo sus padres fueron a embarcarla, su mama compro el pasaje, su madre le indico si compraba en Sajy o en Vía

Pacífico, le indico donde haya pasajes normales y compro en Sajy, el asiento 32, y cerca de las cinco y treinta de la tarde, subió al carro, porque supuestamente ya salía y estuvo mucho tiempo, pero no fue así, después de casi una hora, subió al vehículo otra vez, estuvo sola y precisa que el asiento 36 que compro era cerca la ventana, a su lado en el pasadizo estaba un señor de unos 42 años que tenía un pelo negro converso con el señor, se acomodó y obviamente ella llevaba cosas para vender, sus padres la llamaron estaban abajo y les dijo que todo estaba bien y ellos le comunicaron que ya se iban, su enamorado estaba con ella y cerca de las 6.45, indico que olía a gasolina, señala que conoce ese olor porque su cuñado tiene una moto; y cruzo palabras con el señor y le dijo que olía raro, y cerca de las 6.45 pm, una señora en la parte de atrás grito que el carro se estaba incendiando y vio fuego, llamas amarillas y la gente comenzó a correr, ella se paró y salió al pasadizo corrió cuando llegó a la escalera del segundo piso, todo estaba negro y un olor insoportable y cogió su celular y un bolso, la gente estaba amontonada y no se podía salir, no podía verse estaba negro y había un olor fuerte, se asustó sintió que se desvanecía y su celular cayo, también su cartera, en esas circunstancias un señor empuja y caen todos hasta el suelo, ella cayo boca abajo, recuerda que ella se encontraba golpeada, en su poca conciencia, se paró, logro respirar y corrió del lugar, no volteo, siguió corriendo y encontró a su enamorado quien la llevo a la ambulancia.

Indica que en el inmueble había bastantes carros cerca de veinte carros entre ellos de la empresa Vía Pacífico estaba afuera de donde estaba la reja, y los demás estaban alrededor, se suponía que ese carro ya debía salir.

Indico que llegó a ese inmueble por motivos económicos ya que, en Plaza Norte, se necesita mucho trámite, por eso fueron a Fiori, ella viaja de forma constante a Ferreñafe

Indico que no observo ningún extintor en el segundo piso, ello es notorio, asimismo señala que ha viajado en otras oportunidades con otras empresas, por ejemplo, en Cruz del Sur y tiene extintores subiendo a la escalera y en los segundos pisos tienen al inicio y al final.

Preciso que cuando salió del bus estaba toda golpeada, no se dio cuenta de la magnitud, hasta cuando llegó a la Clínica, cuando la gente la observaba por sus zapatillas rotas, su pelo roto, su cabello y su rostro negro, su madre la limpio señala que en ese momento no se pensó, todos corrieron hacia la salida y se empujaban. Preciso que tampoco vio los martillos de seguridad para romper las lunas de las ventanas.

Ella no puede precisar quien asumió los gastos, al parecer el seguro del carro, le tomaron una tomografía en la cabeza porque presentaba un golpe fuerte, después otro examen, indica que dichos exámenes no fueron asumidos por su madre.

Al examen de la defensa de los acusados indica que había viajado anteriormente en esa empresa, en unas tres oportunidades, no puede precisar las fechas, pero recuerda que ha abordado en ese lugar en Fiori.

Señala que después de los hechos ha vuelto a viajar, pero en la empresa Cruz del Sur, la empresa Itza, esas empresas si tienen extintores, después del accidente no ha vuelto a viajar por detrás, ahora viaja en la escalera, allí hay un extintor y atrás hay otro.

Indica que cerca de 5 minutos antes comenzó el olor a gasolina y una señora grito diciendo que se está incendiando el carro, se paró volteo y vio el fuego y salió corriendo, el fuego era normal y comenzaba a hacerse negro, fue muy rápido, en segundos, el olor era insoportable.

Ministerio publico la pregunta si logro percatarse si había extintores indico que no se percato

Al examen de este despacho índico que subió al carro a las seis de la tarde y pasaron aproximadamente 45 minutos comenzó a quemarse todo.

Preciso que el vehículo estaba encendido, eso le pareció raro, también a su enamorado, se preguntaban en que momento sale si el vehículo ya está encendido.

#### **4.5 DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE SOB PNP SERGIO DANIEL MUÑOZ PASO**

Al examen del Ministerio Público indico que tiene 10 años y 10 meses de servicio. El día 31 de marzo del 2019, laboraba en la unidad de escuadrón motorizado Halcones Norte, con sede norte.

Señala que se encontraba de patrullaje por inmediaciones del Centro Comercial Fiori, pues habían recibido llamadas que se estaban cometiendo ilícitos y se encontraban haciendo un táctico, circunstancias en las que a su compañero le pasan la voz que en un local había un bus que se está incendiando, se ingresó al local y se vio al bus incendiándose, se encontraba avanzado, era muy tarde, el y su compañero ingresaron al bus para tratar de sacar a la gente pero ellos estaban atascados en las escaleras, solo se pudo sacar a dos personas.

Cuando se ingresó a ese local vio un campo enrejado, tenía una puerta chica, se dividieron y se esparció a la gente, se solicitó apoyo policial y se llamó a las unidades bomberiles para controlar el incendio.

Indica que fueron apoyados por la gente, quienes trataban de ayudar, traían extinguidores, pero era tarde, algunos querían romper la luna, pero el bus ya se había consumido.

Para él, su misión primordial fue rescatar a las personas, los moradores les habían indicado que había gente adentro y con apoyo de su compañero sacaron a la gente que se estaba asfixiando.

Señala que elaboro el acta de intervención policial, donde ha plasmado como sucedieron las cosas, preciso que no recuerda cuanto demoro en llegar los bomberos, solicito apoyo de unidades policiales, tanto de la jurisdicción y escuadrón de emergencias.

Al visualizarse el acta de intervención indico que se ratifica de la misma, reconoce su firma e indica que fue elaborado en la dependencia policial.

#### **4.6 DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE RENEE ESTEBAN BRESCIANI SEMINARIO (labora en la Municipalidad de San Martin de Porres en el área de fiscalización).**

Al examen del Ministerio Público indico que el 31 de diciembre del 2019 tenía el cargo de Subgerente de Fiscalización., su función era de controlar que los negocios estén funcionando de forma correcta con toda su documentación.

Preciso que el local se encuentra ubicado entre la Avenida Prolongación Fiori y Calle Fiona, del distrito de San Martin de Porres, el mismo que se encontraba clausurado, no tenía licencia de funcionamiento, ni certificado civil, hicieron caso omiso, ellos desobedecieron la orden de clausura, indico que algunas personas por cultura rompen los papelotes y siguen trabajando normal. Se clausuro el local por falta de licencia de funcionamiento, certificado de defensa civil y al haberse realizado una intervención con la policía por llenado ilegal de combustible.

Indica que tomo conocimiento de los hechos, por medio de las noticias en horas de la noche por canal 4, cerca de las 8.30 pm, por lo que, inmediatamente se constituyó al lugar y llamo al personal y cuando llego estaba el bus estaba apagado; y se volvió a poner los papelotes de clausura, precisa que la clausura aun no era definitiva estaba en proceso, en la fecha sigue clausurado y se ha puesto un muro de concreto.

Al examen de la defensa de los acusados, indico que no recordaba la fecha de clausura, pero fue antes del siniestro, semanas antes, fue clausurado por el área de Fiscalización, fue informado por su personal que todo estaba tranquilo. Indica que el MTC otorga algunos permisos, pero la Municipalidad da licencia de funcionamiento.

#### **4.7 DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE DIONICIO LUNA ESPINOZA (Hermano de Ausberto Luna Espinoza)**

Al examen del Ministerio Público indico que su hermano había venido de Trujillo y se regresaba el día domingo, él lo acompaño al terminal y cuando regreso a su casa vio por el noticiero que se estaba incendiando un bus y su hermana lo llama y le dice que converso con su hermano y le dijo que ya iba subir y después ya no le contesto, por lo que, su hermana le pidió que regrese a Fiori para verificar si era el bus al que subió su hermano; cuando llego las personas estaban todos carbonizados, fue a la Comisaria y encontró en la relación a su hermano, quien estaba en el asiento 50. Indico que los gastos de sepelio lo asumieron los

familiares, fue enterrado en Chao Trujillo, la empresa no asumió los gastos, su hermano trabajaba como supervisor en una empresa.

Señala que por versión de algunos pasajeros le indicaron que olía a gas y avisaron al chofer pero este no lo tomo en cuenta, al parecer el bus estuvo mal, además el cerrojo estaba por fuera con la presión de los pasajeros que iban saliendo, la puerta se cerró, los pasajeros han muerto en la puerta del bus.

Al examen de la defensa de los acusados, indico que no estuvo en el lugar del evento, que vio la unidad solo por fotos. Indica que cuando se sube a todo bus interprovincial el cerrojo lo tienen bajo manejo del chofer, para bajar se tiene que tocar la puerta del chofer para poder abrir, pero señala que no puede decir que le consta porque no estuvo en el momento.

Al examen del actor civil indica que su hermano deja tres menores y también estaba a cargo de su mama de 87 años.

Al examen e Despacho indico que no ha cobrado ninguna indemnización, ni del SOAT, no han gestionado. Su hermano tenía la edad de 32 años y tenía tres hijos de 12, 07 y 02 años.

#### **4.8 DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JOSÉ ALBERTO OLIVOS HERNÁNDEZ (testigo presencial)**

Al examen del Ministerio Público índico que el día de los hechos llego al terminal en compañía de sus familiares para dirigirse a Chiclayo, indica que había dos buses de las empresas Sajy bus, y Murga Serdán, lo dejaron en ese paradero le dijeron que allí iba a coger el carro. Se encontraba en compañía de su esposa Rosa Sipion de 59 años y su hijo Alex Ronald Olivos Sipion, de 23 años

Señala que compro los boletos y fue en un corralón, señala que compro los boletos al chofer para dirigirse a Chiclayo, compro seis pasajes a treinta soles, para 06 adultos e iban acompañados de 03 pequeños que se iba a llevar en brazos, compro los boletos del segundo piso en la parte intermedia a la derecha casi toda la familia, cuando subieron al vehículo era cerca de las cinco de la tarde.

Señala que se encontraba sentado y se sentía incómodo, y se paró y todavía faltaba llenar los asientos de la izquierda y subieron dos esposos, cuando el hombre dice huele a gasolina y le preocupo y bajo para decirle al chofer, señala que el piso era de tierra, el chofer estaba llenando los paquetes en la bodega, (indica fue la persona a quien le compro los pasajes) no le hizo caso y paso un minuto y vio como el carro se prendió, con una luz amarilla y se extendió el humo en todo el segundo piso, y corrió a ver a su familia para bajarlos y no se podía, hizo cuatro intentos y no pudo el fuego iba avanzando el carro se iba prendiendo.

Indica que vio al chofer, que gritaba desesperado pidiendo ayuda, llegaron los bomberos con poca agua y el fuego seguía avanzando en el carro, prendiéndose todo.

A la pregunta si vio extintores en el segundo piso, dijo que no, e testigo lo describió “son rojitos, son unos rojitos como tanquecitos, no ha habido nada así”. Asimismo, tampoco había extintores en la escalera, ya que, cuando ha viajado en otros vehículos si los ha visto tampoco vio los martillos para romper la luna. Indica que no conocía Lima, era la primera vez que viajaba en esa empresa.

La empresa no ha cubierto los gastos de sepelio, fue por intermedio de su hijo, quien trabaja en la policía, ellos fueron quienes les brindo los ataúdes y las carrozas para traer a la familia y enterrar; señala que después les dio un pago el SOAT al haber realizado un trámite con su abogado.

Al examen de la defensa de los acusados reitero que llego en un taxi, quienes le dejaron en ese sitio donde vio a dos unidades Burga Serrano y Saja bus, asimismo indica que no vio ningún cartel que indicara que estaba clausurado.

A la pregunta cuánto tiempo transcurrió desde que se inició el incendio y el bus se quemó completamente, indico que no puede precisar porque se encuentra traumatado, ya que, ha perdido a seis familiares.

Al examen del actor civil, indica que la persona que cargaba la bodega era el chofer.

Al examen de despacho indico que fallecieron sus 06 familiares su esposa, su hija, su hijo y tres nietos, un varoncito y dos mujercitas de 10 años, uno de 03 años, a quienes su hija no pudo agarrar solo cogió al bebe de 09 meses, solo se salvaron tres personas.

#### **4.9 DECLARACION DEL TESTIGO MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS CABANILLAS (PADRE DEL MENOR FALLECIDO ERICK BENJAMIN VILLEGAS OLIVOS)**

Al examen del Ministerio Público indico que no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, él estaba en Chiclayo, tomo conocimiento por intermedio de su cuñado cuando le informan que se murieron sus dos hijos, pero había muerto uno, siendo que desmayo al recibir la noticia y vino a Lima.

Indica que recibió apoyo por intermedio de su cuñado, una fundación de la policía. Al llegar a la morgue vio a su hijo menor y a su esposa Estela Olivos Sipion, quien se salvó junto a su suegro. La empresa no asumió los gastos de sepelio su menor hijo, quien tenía 03 años.

Al examen de la defensa indica que por medio de Seguros la Positiva le han entregado dinero, pero no puede precisar en torno a esa documentación, pues estos hechos le causan mucho dolor.

#### **4.10 DECLARACION DE EDWIN ALBERTO OLIVOS SIPION (PADRE DE ROSITA MARINELLI OLIVOS VILLEGAS)**

Al examen del Ministerio Público indico que su hija tenía 10 años, se enteró por medio de las noticias, su menor hija viajo con su mama, su papa y sus tías y primos, indicando que saco autorización del juez para que viaje su menor hija.

Señala que por intermedio de su hermano José Olivos, la policía los ayudo para el traslado de los cadáveres y el entierro de sus familiares.

Ni la empresa ni los acusados los han indemnizado, están iniciando tramites, pero el SOAT les ha hecho un reembolso.

#### **4.11 DECLARACION DE CÉSAR AUGUSTO VARGAS GUTIÉRREZ (GERENTE DE DEFENSA CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES)**

Al examen del Ministerio Público indico que en la fecha de los hechos 31 de marzo del 2019, se desempeñaba como Gerente de Defensa Civil en la Municipalidad de San Martin de Porres, realizaba las funciones de administrar las inspecciones técnicas de seguridad, edificaciones, capacitar a la población entrenar identificar los peligros físicos naturales del distrito, previamente para otorgar las licencias realiza las inspecciones a establecimientos comerciales para verificar las condiciones de seguridad para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, la certificación de defensa civil, estas condiciones son de acuerdo al reglamento de las condiciones eléctricas estructurales de arquitectura y seguridad, el sistema de protección contra incendios.

Indica que tomo conocimiento de los hechos debido a su labor de bombero voluntario, tiene una radio y lo llamaron y se constituyó al lugar no puede precisar la hora, pero era de noche.

Señala que en su área de defensa civil no había en trámite ninguna inspección, siendo el área de Fiscalización de la Municipalidad, que toma las medidas coercitivas.

Al examen de la defensa de los acusados indico que no es su función otorgar el certificado de habilitación.

#### **4.12 DECLARACION TESTIMONIAL DE JANETT DEL MILAGRO VALLADOLID CHANAME (TESTIGO PRESENCIAL)**

Al examen del Ministerio Público indico que el día de los hechos 31 de marzo del 2019 llego por el depósito de Fiori, ese lugar no tenía ningún letrero, cogió el vehículo por intermedio de sus jaladores de SAJY BUS, compro directamente los boletos, eran aproximadamente las 4.30 cerca a las 5.00 pm., indica que compro 02 boletos, los asientos 23 y 24 en el segundo piso. Indica que cuando subió al bus, no vio extintores.

Preciso que como no había gente subió al bus cerca de las 5 de la tarde, y su hijo le indica que estaba oliendo a gasolina, y ella no lo percibía, se encontraban varias personas sentadas, les dijeron que en 20 minutos sale el carro y seguía subiendo gente que compraba sus pasajes.

Señala que en el segundo nivel no había extintores, indica que comenzó a encenderse por la parte de atrás cuando la gente estaba sentada y decían que salía humo por la parte de atrás y todos decían bajen el carro se enciende de la parte de atrás, bajen, bajen ella cogió a su niño y salió, indica que había mucha gente, todo era un alboroto, tenía miedo, tenía que salir como sea, el pasadizo de la parte de arriba es estrecho y no se podía salir, no se explica cómo salió, había mucho humo, su hijo le indico que la encontró tirada en el suelo y la auxilio en el alboroto, toda la gente se encontraba pisoteada, su brazo se fracturo y la enyesaron, estuvo en la Clínica Jesús del norte, su tratamiento duro hasta el mes de mayo, pues hasta el día de la madre seguía allí, realizo sus controles y terapias en la Clínica Maison de Sante.

Los gastos los asumió la positiva, se hicieron cargo de su tratamiento por intermedio del SOAT pero por parte de la empresa no recibió nada. Señala que aún no se encuentra totalmente recuperada su brazo se adormece y tiene mucho frio.

Al examen de la defensa de los acusados reitero que los gastos de tratamiento y recuperación los asumió la Positiva, por el SOAT.

Cuando llego a tomar el carro no vio ningún cartel, había carros era como un depósito; reitera que su hijo fue quien olio a gasolina, después ella sintió ese olor, en ese tiempo su hijo tenía la edad de 15 años, además desde que se sintió el olor hasta que se produce el incendio paso 3 a 4 minutos aproximadamente.

Precisa que los asientos que compro estaban subiendo las escaleras, el 23 y 24, no llego a avanzar toda la unidad, pero no vio extintores; su hijo le hizo esa referencia que no había extintores, no vio tampoco martillos para romper las lunas.

Al examen del actor civil indica que siempre viajaba en esa empresa, asimismo reitera que no vio ningún medio de auxilio.

Al examen del Ministerio Público brindo las características del extintor, color rojo, como pomitos, y tiene unas cositas para apagar incendios, son chicos, reitera que cuando subió no vio nada con esas características.

Al examen de la defensa de los acusados indico que los choferes no ayudaban cuando les dijeron que olía a gasolina.

#### **4.13 DECLARACION DEL TESTIGO FAUSTINO MORA OCAÑA (PADRE DE ISABEL EMILIA MORA INCA Y ESPOSO MARCELO FERNANDO VALVERDE CABALLERO**

Al examen del Ministerio Publico indico que tomo conocimiento de la noticia por intermedio de su consuegra que vive en Casma, señala que su hija vino a Lima a comprar, y lo visito en su

casa; y el día domingo como él se fue a trabajar y regreso a las 5.15. de la tarde, su hija ya se había ido, la llamó por teléfono a las 6.30 pm y le respondió y le dijo que estaba por Panamericana Norte, cuando conversaba con ella le dijo chao estoy apurada. Después su consuegra al ver el incendio en Fiori, comenzó a timbrar a su hijo, pero como no contestaba, llamo a su casa y después el comenzó a timbrar a su hija, pero tampoco contestaba y cerca de las 9 de la noche se dirigieron con su hijo hacia Fiori y se amanecieron esperando resultados. Su hija se dedicaba al comercio de medicina natural y vino a Lima a comprar; hay dos niños, sus nietos que han quedado huérfanos de 10 y 7 años.

Indica que después de 2 meses la empresa cubrió los gastos de la funeraria, no han recibido indemnización hasta la fecha.

Al examen de la defensa de los acusados reitero que le han reembolsado los gastos de sepelio, esos trámites los realizo su hijo junto a su consuegro.

Al examen del actor civil indico que perdió a dos familiares su hija y su yerno, fueron enterrados en Casma, porque vivían allí. Señala que sus nietos se encuentran en poder de sus abuelitos en Casma, eso han acordado, debido a que los niños vivían allí, los gastos los asume su abuelito y a veces se contribuye con lo que se puede.

#### **4.14 DECLARACION TESTIMONIAL DE JOSE ALBERTO CUBAS CHAVEZ (HIJO DE JOSE GUILLERMO CUBA HUERTA)**

Al examen del Ministerio Público indicó que su padre solventaba sus gastos de educación.

Indica que los gastos de funeraria y sepelio fueron asumidos en parte por la empresa SAJY BUS, indica que solo se hizo el pago del SOAT.

#### **4.15 DECLARACION TESTIMONIAL DE LUIS SANTIAGO VITÓN VILLANUEVA (testigo presencial)**

Al examen del Ministerio Publico indica que el día de los hechos llego al lugar debido a que viajaba con su esposa a Chiclayo, fueron al terminal Marco Polo, pero estaba cerrado, y vendían pasajes en una mesita al costado del garaje de corralón, que tenía un portón grande, se encontraba enrejado donde estaba el bus, compro los boletos y después lo enviaron al bus, llego a ese lugar cerca de las 5 de la tarde, señala que ya había pasajeros sentados dentro del bus. El compro sus pasajes cerca a intermedio en los asientos 33 y 34 en el segundo piso, su esposa se sentó al lado de la ventana y el en el pasadizo.

Indico que, si tiene conocimiento sobre extintores, brindo las características del extintor, indica que no vio ningún extintor, subió a su asiento y acomodo su maleta.

Cuando se encontraba conversando con su esposa le indica que huele a gasolina y él le dijo que no huele nada y el compañero de su costado le indica que huele a gasolina y bajaron para indicar al chofer que huele a gasolina, ellos le dijeron que verifique y él chofer dijo que no, ya nos vamos, hizo el ademán de encender el carro para salir, se sentaron y él quiso bajar su

frazada para taparse con su esposa para el camino y alguien grito y dijo se quema, se quema y se vio el denso humo negro y la gente se aventó del bus, se caían por la escalera, en su desesperación, señala que su esposa se quedó en el asiento al lado de la ventana, era gordita, indica que a él la gente lo boto.

Señala que los gastos de sepelio los asumió su cuñada, la empresa SAJY no ha resarcido nada hasta la fecha, un representante de la empresa lo llamo y querían dar una indemnización de 20 mil soles para que quede en nada, el no acepto, solo quiere justicia. Señala que anteriormente había viajado en la empresa SAJY, siempre en el segundo nivel.

Al examen de la defensa de los acusados indica que lo llamaron para proponerle una indemnización, pero no acepto, señala que el seguro LA POSITIVA le pago 4UIT.

Al ser preguntado cuantos asientos hay hacia delante del lugar donde estaba indica que ocupaba el 33 y 34, señala que por la parte delantera hay menos asientos que la parte de atrás. Indica que el incendio fue rápido, hubo mucho humo y su esposa no pudo salir.

Señala que cuando el fueron donde el chofer para indicar el olor a gasolina, el chofer les hizo caso omiso y dijo que no olía nada y que el carro era petrolero dijo siéntense, bajo y cerró la puerta, dijo ya nos vamos el carro está lleno.

Al examen del Ministerio Publico indico que no había extintores, ni martillo, el chofer les dijo que no había extintor por el problema que les iban a robar, tenían miedo que les roben.

Por conocimiento señala que todo carro debe tener extintores, esas son las instrucciones que le da en el trabajo, toda unidad de motor debe tener extintores.

Al examen de la defensa de los acusados indica que trabaja en una empresa textil y maneja máquinas y junto a él han colocado extintores por casos de emergencia. Asimismo, indico conocer los martillos de seguridad hay rojos y amarillos, para que rompan el seguro, son pequeños de aproximadamente 20 a 25 centímetros.

#### **4.16 DECLARACION TESTIMONIAL DEL EFECTIVO PNP LUIS ALBERTO MORALES ZEGARRA**

Al examen del Ministerio Publico indico que laboraba en la Unidad de Incendios de seguridad del estado, en el área de investigación.

Indica que cuando se recibió la noticia por medio de la ocurrencia policial, por la prensa y comisaria del lugar, se acudió al lugar de los hechos y pudo ver el bus siniestrado y la muerte de las personas. Señala que hizo un informe y como instructor firmo varios documentos.

Realizo el acta de inspección, el mismo que se realizó al día siguiente del incendio, señala que se observó que el vehículo era de dos pisos, en la parte de atrás donde está el aire acondicionado se encontró indicios de haberse producido un cortocircuito o algo así, se levantaron evidencias entre ellos recabaron cables, como especie de un ventilador, unos instrumentos y se llevó al personal de laboratorio de la Dirincri.

Indica que el vehículo estaba en un corralón en paralela a la Av. Tomas Valle, tiene conocimiento que anteriormente fue intervenido por abastecimiento de petróleo.

Al examen de la defensa de los acusados indica que se dedican a la investigación de incendios conjuntamente con los peritos de la DIRCRI, con una experiencia de 11 años.

Indica que el informe fue remitido en coordinación con los peritos, se encontró en la parte posterior, se verifico que el vehículo estaba acondicionado, no era un vehículo original, un vehículo hechizo no era un vehículo formal para este tipo de trabajos. Se emitió esa conclusión luego del trabajo conjunto, señala que su unidad es competente para casos de peligro común.

Indica que cuando llegaron ya estaba por apagarse el fuego, los bomberos actuaron rápido, llegaron cerca de media hora de producido el incendio, la zona estaba asegurada, aislada por personal de la comisaria, también estaba el Ministerio Público.

El acta fue realizada por el pero no recuerda quien lo firmo si fue el superior José Gonzales Ortiz, se ingresó en coordinación con los peritos y con autorización del Ministerio Público.

#### **4.17 DECLARACION DEL TESTIGO ROBERTO HONORIO PORTAL (TESTIGO PRESENCIAL ESPOSO DE GRACIELA PUICON ZEGARRA)**

Al examen del Ministerio Público indica que el día el 31 de marzo del 2019 iba para el norte en compañía de su esposa, fueron al terminal de Fiori y los jaladores lo llevaron y compraron los pasajes allí y se subió al bus, su asiento era el número 45 y 46 eran asientos del fondo, se encontraban sentados y era cerca de las 7 de la noche, los pasajeros de atrás dijeron que olía a gasolina, y después se prendió el bus desde atrás hacia adelante, el logro salir por el corredor y luego abajo por las escaleras, después no recuerda como salió.

Abordo el vehículo en Fiori, el ambiente era como un depósito, era la primera vez que concurría allí, había varios ómnibus con destino para Chiclayo. Indica que no observo nada solo se sentó faltaban seis pasajeros, dijeron huele a gasolina y después se prendió

Su esposa no pudo salir por la aglomeración de la gente, señala que la luna no se podía romper, no había nada, no dio tiempo de nada, el humo los ahogaba, indica que no vio nada, la gente hablo de gasolina pero no vio nada, el humo en el segundo nivel, después se desmayó y cayo de la escalera, lo jalaron 20 metros y lo encontró su yerno, no recuerda nada más, le dijeron que estuvo 11 días en UCI en la clínica Jesús del Norte y 05 días en recuperación, tiene conocimiento que los gastos los asumió la empresa. Precisa que no conoce sobre medidas de seguridad de un vehículo.

La empresa cubrió los gastos de sepelio de su esposa, de esos trámites se encargaron sus hijos. Al examen de la defensa del acusado indico que un taxi los dejo en ese lugar era un portón, no vio aviso de clausurado.

Indica que no le han indemnizado por la muerte de su esposa, los invitaron a conciliar, pero les daban muy poco por eso no aceptaron.

Al examen del actor civil, indica que estuvo en el vehículo desde las 6.30 de la tarde y faltaba llenar unos 6 pasajeros, indica que el incendio se inició a las 7 de la noche.

Señala que los asientos 45 y 46, estaban al fondo, no estaba próximo a la puerta, no se explica cómo ha logrado salir.

Indica que el no llegó a oler a gasolina, su señora sí olió a gasolina como otros pasajeros, cuando se inició el fuego se encontraba en su asiento, se paró y buscó salir del vehículo.

#### **4.18 DECLARACION DEL TESTIGO IVAN JAIME GUEVARA PUPUCHE (LABORA EN LA EMPRESA SAJY BUS DEDICADO A LA VENTA DE PASAJES Y AREA DE OPERACIONES EN EL TERMINAL)**

Al examen del Ministerio Público indica que el 31 de marzo del 2019 laboraba en ventas y programador de buses en la empresa SAJY BUS, realizó la programación del vehículo placa C4L-96 para ese día y tenía como destino Chiclayo y Ferreñafe, estaba programado la salida en el terminal Marco Polo, pero ese día cerraron ese terminal y como es una empresa formal no pueden llenar en la calle, el problema es del terminal Flores, ese día la mayoría de vehículos llenaba en la calle.

Indica que el señor los lleva al local y les mostro un documento que lo acreditaba como terminal otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señala que no le indicaron si tenía licencia de funcionamiento.

Indica que se coordinó con el conductor el señor Quintana, era un conocido de él para ingresar a ese local, fue por seguridad para no embarcar en la calle debido al vandalismo y a la delincuencia.

Señala que era un lugar grande, y tenía un extinguidor, solo le faltaba las divisiones para funcionar; indica que la diferencia con el terminal Marco Polo es que este cumple con todos los requisitos de terminal, es amplio y seguro pero la Municipalidad lo cerró ese día.

Los pilotos del vehículo de placa C4L-966 eran Iván Silva Coronado y el señor Quintana Barturen.

**Para ingresar se tenía que hacer el pago de S/.150 soles por bus, eso le indico el señor Quintana, y le habían dicho que podía ingresar pagando ese monto.**

Los pasajes fueron adquiridos por el punto de venta con un encargado, al costado de los counters.

Al examen de la defensa de los acusados, indico que ese terminal estaba cerca al terminal de Marco Polo, estuvieron varias empresas BALTUR, SUPER LATINO, cerca de 12 empresas, la programación se da de acuerdo a un sistema operativo del Ministerio de Transportes y

Comunicaciones, son las hojas de ruta, para que SUTRAN de visto bueno, pues revisa extinguidores y que la documentación, que este en regla.

En este caso se emitio una hoja de ruta, con los requisitos establecidos, sino es rechazado por SUTRAN da el visto bueno en el control de Ancon, indica que el dia 29 de marzo del 2019, SUTRAN habia supervisado el vehiculo, dos dias antes del siniestro.

Al examen del Ministerio Público indico que ese lugar no tenia letrero, y que en la hoja de ruta se debe consignar la salida pero no recuerda si se puso.

Al examen del actor civil, indica que fue el chofer Quintana quien condujo hacia ese lugar.

Al examen de despacho indico que solopor ese dia se llevo el vehiculo a ese terminal.

#### **4.19 DECLARACION DE LA PERITO SONIA DEBORA MARALLANO CARBALLO**

Al examen del Ministerio Público indico que labora en la Unidad de Criminalística de la DIRINCRI hace 32 años, es Ingeniera química, labora en el área de Ingeniería forense.

Indico que para realizar la pericia N°643-2019 utilizo el método analítico descriptivo, físico, empleando una lupa estereoscópica para determinar los posibles indicios, evidencias que se hallaron en el lugar, en este caso del vehículo siniestrado, su informe tiene por objetivo determinar el foco y origen del siniestro.

Para arribar a la conclusión se realizó la inspección físico-química y para arribar a esas conclusiones hemos utilizado un método físico descriptivo y analítico.

Señala que para indicar el foco del siniestro el incendio, está se encuentra ubicada en la parte posterior derecha del segundo nivel del ómnibus y el origen significa la causa que ocasiono el incendio.

Señala que de las evidencias recogidas se estableció que fue un motor eléctrico y de acuerdo al examen físico se vio los cables eléctricos presentaban puntos de fusión, característico de corto circuito, por ende la causa del siniestro fue el corto circuito.

Indica que no se puede determinar las cantidades pues se utiliza el termino abundante adherencia de humo característico de una combustión incompleta.

Al examen de la defensa de los acusados, indico que no hay una división especial referente a la investigación de accidentes de tránsito.

#### **4.20 DECLARACION DEL PERITO VITALIANO FERNANDEZ HERRERA**

Al examen del MP indica que labora en la Unidad de Criminalística de la DIRINCRI-PNP hace 06 años. Asimismo, para realizar la pericia 643-2019 utilizo el método directo descriptivo pues

primero se ubicó el foco y el origen del incendio posteriormente con las muestras recogidas se que se examinaron en el laboratorio se llegó a las conclusiones.

Preciso que el foco del siniestro es el lugar o área donde inicialmente se inició el fuego, mientras que el origen es lo que ha causado el incendio.

***Asimismo, en torno a la conclusión 2 preciso que para que haya corto circuito el vehículo debió haber estado prendido.***

Al examen de la defensa de los acusados, indico que si se expone al fuego un artefacto eléctrico puede sufrir corto circuito si se encuentra conectado a la energía eléctrica. Asimismo, si el fuego llega a los cables eléctricos, los puntos de fusión son diferentes.

Señala que se arribó a la conclusión de que el origen es un corto circuito y si se hubiera visto puntos de fusión diferentes al cortocircuito se hubieran pronunciado.

Asimismo, indico que el hollín se presenta en la parte interna en el extractor, como refiere en sus conclusiones *“asimismo el extractor presenta daños por cuestión a fuego directo y adherencia análoga de humo”*. El extractor es la parte interna del motor, que ayuda a su funcionamiento, esa parte tiene múltiples filamentos de cobre. Siendo que los puntos de fusión de los materiales son diferentes, el cobre no se va a fundir a esta temperatura, solo presenta carbonización.

#### **4.21 DECLARACION DE LA MEDICO LEGISTA MOTTA QUISPE MARIA ISABEL**

Al examen del Ministerio Público indica que labora en medicina legal desde el año 2017, en el año 2019 laboraba en Lima Norte.

Señala que emito el certificado médico legal N°015236-B con fecha 02 de abril del 2019 practicado a la persona de LILA ROSMERY TORRES GOICOCHEA, indica que realizó una visita médica al hospital Cayetano Heredia, en la unidad de emergencia, donde estaba internada por ser víctima del incendio en el bus de transporte interprovincial ex terminal de Fiori empresa SAJY BUS el día 31 de marzo del 2019, reviso la historia clínica de la paciente, siendo que al momento de la visita presentaba quemaduras graves, injuria pulmonar aguda, por inhalación, shock distributivo, insuficiencia respiratoria, tipo 1, 2 y 4, por síndrome de dificultad respiratoria aguda, por hipercapnia por shock distributivo, siendo que dicho transtorno *“puso en peligro inminente la vida”*, como se le solicito calificar el informe médico para realizarlo necesitaba los diagnósticos, exámenes auxiliares, tratamiento y fecha de alta, pero dicha

paciente estaba aún en cuidados intensivos, tenía un pronóstico reservado. Indico que se llega a esa conclusión ya que, la quemadura es grave, injuria pulmonar porque no solo fue quemadura en la piel, sino una lesión por inhalación mas no de quemadura el pronóstico aumenta el riesgo en los pacientes y secuelas a largo plazo, se produce una necrosis de toda la cavidad y los pacientes pueden hacer paro cardiaco y fallecer.

La defensa de los acusados la examino en torno a su capacitación.

Al examen de la parte agraviada indico que las terapias que pueda recibir dependen de las complicaciones que haya tenido la peritada, siendo que cuando examino ella aún estaba internada.

Al examen de la defensa de los acusados indico que para tener un informe final tenía que tener algunos diagnósticos, por lo que, no puede dar un informe si a la fecha requiere rehabilitación.

#### **4.22 DECLARACION DE LA MEDICO LEGISTA IVETT MADELEINE SILVA ORELLANO**

Al examen del Ministerio Público indica que tiene una experiencia en medicina legal en Lima Norte 08 años. Indica que elaboro el certificado médico legal NRO:024697-PF-AR de fecha 23 de junio del 2019 es una ampliación de reconocimiento médico, tiene un antecedente certificado médico legal y el informe médico de la Clínica Jesús del Norte, indica que realizo el certificado haciendo una descripción del informe, los días fueron determinados de acuerdo a la guía de evaluación de lesiones. Siendo que el agente causante puede ser un agente duro, caídas, un impacto fuerte.

Al examen de la defensa de los acusados indico que es un informe ampliatorio previo un informe médico, para lo cual no se realizó una entrevista con el peritado, es descriptivo; asimismo indico que en torno a una fractura no puede precisar el agente con el que se ocasiono; señala que la zona del golpe o se tuerza el pie es según la zona de fractura, si es torcedura, seria tobillo, pero fractura es a nivel de la epífisis inferior del cubito y radio de la muñeca izquierda, es en el brazo no en el pie.

Al examen del Ministerio Público indico que en un examen ampliatorio no es necesario que se encuentre la persona lesionada, se solicita una ampliación en virtud del informe emitido por el traumatólogo.

Preciso que la palabra anamnesis es cuando el paciente se presenta a la clínica y se le hace un interrogatorio, detallando las circunstancias.

Al examen de defensa de los acusados indico que es posible que la opinión de un medico difiera de otro. Asimismo, señala que se tiene certeza de los hechos plasmados en la historia clínica, porque se encuentra con la firma de los médicos tratantes.

#### **4.23 DECLARACION DE LA MEDICO LEGISTA IVETT MADELEINE SILVA ORELLANO CON RESPECTO AL CERTIFICADO MEDICO LEGAL No. 024700-PF-HC**

Al examen del Ministerio Público indico que le enviaron un informe médico de la clínica Jesús del Norte para su calificación, llego a esa conclusión al utilizar el método descriptivo analiza el informe médico, el diagnóstico realizado, y se emite los días de atención e incapacidad.

Las lesiones son múltiples contusiones puede ser golpe por caída o empujón o algo contundente, un objeto, que pueda ocasionar una contusión.

Al examen de la defensa técnica de los acusados indico que realizo un método descriptivo del informe médico emitido por la Clínica Jesús del Norte, se remite los días que se presentó el diagnóstico y analiza cómo se suscitó el hecho y llega a esa conclusión

Al examen de la defensa de la parte agraviada indica que estando al informe médico remitido lo evalúa y de ser el caso se necesita otros informes o exámenes o tomografía lo solicita.

Indica que con relación a ese examen tuvo a la vista el examen de ecografía de atención del mismo día que señala como resultado ausencia de colecciones liquidas peritoneales, es decir el estómago en estado normal, no hay lesión interna.

#### **4.24 DECLARACION DEL PERITO LUIS ALBERTO LAZO ALFARO**

Al examen del Ministerio Público indico que es ingeniero químico y labora en la Unidad de Criminalística DIVINCRI PNP, tiene 06 años de experiencia, señala que ha realizado pericias en todo tipo de vehículos incendiados.

Realizo la pericia Físico Químico N° 643-2019, para la realización de la pericia fue el método descriptivo, óptico, tridimensional. Indica en torno a las conclusiones que el foco es donde se ha observado mayor daño y el origen es donde se ha iniciado.

Al examen de la defensa de los acusados reitera que el método utilizado es el método descriptivo por los daños materiales que se han descrito, pero precisa que no se ha colocado el método ya que se elaboró conforme al formato en la entidad.

Al examen del Ministerio Público indica que esta pericia fue elaborada por tres peritos y se dio un plazo de 48 horas, siendo lo usual el plazo de 7 días.

Al examen de la defensa de los acusados indico que labora en la Unidad de Criminalística DIVINCRI PNP y no ve eventos de infracciones a las reglas de tránsito.

Preciso que fueron convocados por la DIVINCRI, ante la solicitud del Ministerio Público ante el siniestro suscitado.

Al examen de la parte agraviada indico que se hizo la verificación del vehículo y se encontró el motor, lo llevaron con un acta lacrado y cadena de custodia como formatos A6 Y A7 al laboratorio, se analizó los cables que contenía el motor ahí se ha encontrado el punto de fusión en el cobre observado.

Al examen de la defensa de los acusados indico que el punto de fusión es la causa del corto circuito pues llega a 800 a 1,000 grados de temperatura, al producirse se forma ese punto de fusión, es un tipo de fundición, a esa temperatura se ha fundido, se forma ese perlado, lo que se ha plasmado en las conclusiones, indica que de acuerdo a los indicios o evidencias recogidas en el vehículo siniestrado este se habría originado en el motor eléctrico del sistema de aire acondicionado, donde se aprecia el punto de fusión característico de un corto circuito.

#### **4.25 DECLARACION DE LA MEDICO LEGISTA ARACELY DIAZ JUSCAMAYTA**

Al examen del Ministerio Público indica que labora en Medicina legal de Santa Antia y tiene 15 años de experiencia.

Al examen del Ministerio Público indico que realizo el Certificado Médico legal N° 015-2017 – UV, realizado el día 2 de abril del año 2019, se realizó una visita médica a la Clínica Jesús del Norte, se revisó la historia clínica N°4868333, pues no se podía acceder al paciente pues estaba en cuidados intensivos, fue firmado por la doctora Tania Diaz Vílchez, consignaba como tiempo de enfermedad 9 horas y el diagnostico de inflamación respiratoria superior por inhalación de gases tóxicos y neumonitis, no se pudo realizar una determinación de atención facultativa, ni capacidad médico legal, ya que, para emitir estas conclusiones de calificación y pronunciamiento final, se requería el informe final, al término del alta o tener los diagnósticos bien definidos.

Indica que emitió las conclusiones: primero: diagnostico que tiene la inflamación respiratoria superior por inhalación de gas toxico acompañado de una neumonitis pueden producir un

peligro inminente en la vida del peritado y segunda: Se requería más información hasta el alta médica, para determinar el tipo de incapacidad médico legal. Indico que en medicina no hay nada absoluto, en la conclusión dice puso en inminente peligro la vida del peritado

En torno a la inhalación de gases tóxicos puede ser metano, por balón de gas, en este caso era por un tema de incendio, se producen gases tóxicos, como el monóxido y otros gases derivados de la quemadura de material como plástico, corcho, incluso metales, que emiten un humo negro que al ser inhalado produce inflamación de los alveolos que son las unidades estructurales más pequeñas del cual está conformado todo el pulmón, el pulmón tiene una bolsa que se llama pleura y el contenido pulmonar o visceral está conformado por alveolos, estos tiene un vacío, este vacío sirve para que llegue el aire y el organismo extraiga el oxígeno y vote el CO2, pero estos gases tóxicos bloquean este intercambio, al hacer este bloqueo no ingresa adecuada cantidad de oxígeno a los pulmones produciendo una insuficiencia respiratoria, que al no tratarse a tiempo lleva al paciente hasta la muerte, por eso se concluye que dicho trastorno pone en peligro inminente la vida del peritado al no recibir atención.

Al examen de la defensa de los acusados, indico que no pudo ver al paciente se encontraba en cuidados intensivos, solo accedió a la historia clínica no tuvo acceso porque no es intensivista.

Asimismo indico que los médicos legistas hacen todo tipo de peritaje no necesariamente para determinar una calificación sino para un pronunciamiento, la calificación va a depender de lo que se solicite, solo hay un pronunciamiento, se necesita elementos de juicio suficientes para concluir la calificación, no se puede realizar una calificación con un diagnóstico de inicio por lo que se solicitó que se concluya con la historia clínica y se solicitaba exámenes auxiliares para poder determinar la gravedad de este diagnóstico.

Señala que la pandemia retraso los informes finales, pues se cerraron los servicios y después de la cuarentena se reactivaron los expedientes en el Poder Judicial y Fiscalía a finales del 2020.

Al examen de la defensa de los acusados indico que su informe lo emitió en abril del 2019, y la pandemia se inició en el 2020, transcurrió un año, debe ser a la actuación de otras diligencias, el trabajo es dividido de acuerdo a las guardias, se asumen los exámenes, por lo que no es de su responsabilidad por el tiempo transcurrido para la realización de los exámenes ampliatorios que son a solicitud de Fiscalía.

**4.26 DECLARACION TESTIMONIAL DE CARLOS ALBERTO MENA RACHUMI (TESTIGO PRESENCIAL).**

Al examen del Ministerio Público indico que el día 31 de marzo del 2019, siendo las 17 horas aproximadamente tenía que viajar de forma urgente para asistir a sus clases, por lo que, tomo un carro a Ferreñafe para ir directo a la universidad. Indica que el lugar era un garaje grande con rejas, había muchos buses de 8 a 10 empresas, siendo que el bus que se incendia estaba en medio de 2 empresas, señala que le toco el asiento delante de las escaleras, el carro estaba con pasajeros que habían adquirido sus boletos, todos estaban en sus asientos, señala que todo fue muy rápido.

Indica que una señora grito el bus se quema y todos se pararon y vio como el bus se quemaba por la parte de atrás y había una capa de nube, se intentó romper la luna, había una capa negra de humo, hubo personas que querían salir con maletines, en esas circunstancias aguanto la respiración para salir, indica que no salió por sí mismo, lo han salvado, no se veía nada, el cayó al piso levanto la mano y lo jalaban, estuvo gateando y fue uno de los últimos en salir. Indica que quiso romper la luna con el codo, porque estaba sentado al lado de la ventana

Al examen de la defensa de los acusados indica que llego en horas de la tarde casi para oscurecerse, indico que ingresaban muchas personas al local, así como vehículos.

No había ningún aviso que indicara que ese local estaba clausurado, precisa que era la primera vez que concurría a ese local.

Señala que cuando dijeron que había fuego, quiso salir todo fue muy rápido, no paso ni cinco minutos, todo era alboroto, la gente estaba desesperada, han podido fallecer más personas, el humo jugo en contra, era humo negro toxico, nadie podía respirar, hubo personas que se quedaron tiradas.

Indico que se encontraba sentado detrás del panorámico, indica que demoro en salir porque estaba sentado junto a una persona gordita que estaba ocupada en videollamada con su familia cuando dijeron que el bus se quemada y había humo negro, el señor no se quiso mover, ya era demasiado tarde, se fue por un costado, pero ya había perdido mucho tiempo.

Al examen del Ministerio Público indico que siempre ha viajado a Ferreñafe, con otras empresas con destino a Chiclayo, y los abordaba en una agencia.

Preciso que no se fijó en algún tipo de letrero que señale clausurado o que indique que es un terminal.

#### **4.27 DECLARACION DEL PERITO DE PARTE JORGE IVÁN VERÁ CORRALES OFRECIDO POR LA PARTE ACUSADA**

Al examen de la defensa de los acusados indico que es consultor en seguridad contra incendios, trabaja de forma independiente, desde el año 1998 laboro como miembro del cuerpo de bomberos investigo el incendio de mesa redonda, emitió informes técnicos, señala que ha realizado un informe de parte a solicitud de la empresa SAJY y ha realizado una hipótesis en base a los principios de la química y de la física.

Su hipótesis no ha podido estar sustentada pues no se ha determinado de forma fehaciente las causas del fuego, este se inició en la cabina posterior, por las imágenes propaladas fue una llama muy alta, dado su experiencia indico que el material sintético no causa tanto fuego, se advierte la presencia de sustancias “acelerante” o líquidos inflamables, por otro lado se advierte que el incendio fue dentro del bus, su origen no fue exterior; y por el humo provocado, la gente quedo atrapada. Además, conforme a leído lo vertido por el señor Olivos, testigo, quien indico que había un olor penetrante y extraño, siendo que el descarta que el origen del incendio se deba a un corto circuito en el motor.

indico que no puede determinar el origen del incendio por falta de pruebas que demuestre que alguien hubiera ingresado combustible al bus, tal vez ante la presencia de cámaras se podía verificar.

Descarta que se haya producido un cortocircuito debido a los ensayos realizados pues los cables no pueden haber ocasionado la potencia de ese fuego, cosa diferente que pasa con la presencia de gasolina, se prende con un fosforo y es violento la actuación del acelerante dio las características de inflamabilidad y combustión.

Indica que ante la presencia de gasolina de acuerdo al tiempo que se hubiera esparcido puede haber ocasionado una explosión, pues se evapora rápidamente produce gases, cada combustible es diferente como el kerosene, tiner u otro.

Descarta que el origen ha sido en el corto circuito en el motor, para que haya incendio debe haber una fuente de calor y combustible, los seres humanos conviven con fuentes caloríficas y combustible, en el día a día se está rodeado de combustible.

En el presente caso el motor debió haber estado rodeado de combustible porque el motor estaba solo, se pudo haber producido un recalentamiento sin el combustible no había forma que se inicie el incendio en esa dimensión; si hubiese sido de esa forma hubiera dado tiempo para que los pasajeros puedan salir del vehículo, sin ningún problema, dado su dimensión no dio tiempo a los pasajeros a salir, los atrapó se debió salir en una fila india, ello toma tiempo son 15 segundos, es el tiempo que se estableció en el ensayo que se hizo, este incendio se ha

desarrollado en menos de un minuto, por lo que, un motor es incapaz de provocar el incendio que hemos visto en menos de un minuto.

Asimismo, concluyo que los extintores están diseñados para apagar incendios pequeños, un extintor difícilmente puede haber apagado el fuego de la dimensión que se dio en el ómnibus, además los extintores están diseñados para ser usados por cualquier persona, no se necesita entrenamiento.

Indica que se debió hacer un peritaje al motor de manera minuciosa por algún experto para definir la causa, pues al revisar el motor este estaba intacto al iniciarse el fuego y fue avanzando y baja por la escalera, única comunicación entre el primer y segundo piso, el fuego siguió avanzando y todo seguía ardiendo, esos buses están constituidos por placas de aluminio o también por un revestimiento de fibra de vidrio que actúa como aislante para la conservación de la temperatura siendo que el piso es de duraluminio metal más débil que el acero, que termino por quemarse, la destrucción se dio por la presencia del acelerante después se quemó todo el ómnibus.

Al examen del Ministerio Público indico que no se requiere capacitación para usar extintor solo aptitud y actitud. Asimismo, indico que si hubiese habido un extintor en la cabina debió haber sido de un tamaño grande para que tuviera éxito, pero se obliga tener el extintor en la parte baja para que esté al alcance del chofer.

Indico que realizo su informe recabando información de los testigos para contrastar su hipótesis.

Al reexamen de la defensa de los acusados indicó que en torno a la ubicación de los extintores existe una norma Técnica Peruana 350043-1, que permite seleccionar y distribuir extintores, pero esta es una norma que está referida a edificaciones, no especifica la ubicación en los ómnibus además si hubiera habido extintores no se hubiera podido apagar dada la magnitud, solo hubiera sido una buena intención, no hubo posibilidades, por otro lado tampoco hubo los dispositivos para romper las lunas, el humo atrapo a los pasajeros, todo fue muy rápido.

Al examen de despacho indicó que descarta la hipótesis que estén basados en fenómenos eléctricos se queda con la hipótesis probable que fue por presencia de combustible y el agente calorífico migraron, es decir fueron llevados al ómnibus por una persona.

#### **4.28 DECLARACION DEL ACUSADO RODOLFO YVAN SILVA CORONADO**

Al examen del Ministerio Público señalo que es conductor de buses interprovinciales categoría A3C profesional desde el año 1994 a la fecha.

Indico que ha declarado a nivel preliminar hasta en dos oportunidades, en una anterior con presencia de su abogado defensor.

Indico que el día 31 de marzo del 2019, era el conductor del vehículo de placa C4L-966 de empresa SAJY en compañía de José Antonio Quintana Barturen.

Indica que el día de los hechos fue al taller y estaba designado en la programación, tenía que ir a un terminal nuevo, ubicado en Calle prolongación Fiori y Fiona, llego al taller cerca de las 2 de la tarde empezaron a hacer revisión de la unidad, se verifico el aceite, agua y se dirigieron al punto donde debían embarcar, era una esquina estaba todo enrejado, con una puerta pequeña por Prolongación Fiori y un portón por donde entraban los vehículos que es por Fiona frente al terminal Marco Polo, estaba diseñado para terminal el piso era de piedra chancada y los stands los estaban armando, no se percató si había letreros, un señor a quien no identifico les permitió.

Indico que el vehículo de placa C4L-966, tenía dos extinguidores, uno subiendo las escaleras en la parte superior, en el segundo piso y tenía los estuches de seguridad rompevidrios, todo el vehículo tenía cinturones de seguridad, los extintores estaban en la cabina del piloto en la mano derecha y otro a la mano izquierda, señala que tenía su soporte y el día 29 de marzo del 2019, pasaron inspección de la SUTRAN en Ancón, el vehículo estaba en óptimas condiciones.

Indica que en el taller de la empresa hay una persona encargada de verificar sobre el estado del vehículo. El realizo una revisión visual, que tenga los extinguidores, su fecha de expedición que se encuentren los estuches de martillos de seguridad ubicados en la parte superior lado izquierdo; asimismo indico que ha tenido capacitación para el uso de extinguidores explica que antes de utilizarlo se voltea para activar el polvo químico se saca el seguro y se dirige hacia el fuego y se apunta directamente al fuego.

Indica que no se dio cuenta si en el local había extinguidores porque recién lo estaban adaptando, precisa que tiene conocimiento sobre el reglamento de tránsito.

Al examen de la defensa de la parte agraviada indico que había otras empresas de transportes Vitucho, que va a Trujillo, Murga Serrano que va a Chiclayo y otras seis empresas había dos carros a la derecha y tres carros a la izquierda, se cuadraron en medio señala que fue la primera vez que iba a ese terminal.

Señala que él se encontraba en la bodega, y baja un señor y le dice que estaba oliendo a combustible y le dijeron que había fuego, se dirigió donde los extintores en la parte delantera del vehículo, vio que el fuego salía por la luna de la parte posterior y se extendía por el techo, él y su compañero ocuparon los extinguidores se consumió y se dirigió hacia la puerta donde la gente estaba atorada, trato de jalar a la gente para auxiliarla para que bajen.

Al examen de su abogado defensor indico que tiene licencia A3C profesional, desde el año 2005, licencia que lo habilita conducir vehículos pesados para transporte de carga y transporte de personal o pasajeros, la licencia de conducir la obtuvo en el año 1994.

Indico que no era el encargado de la verificación del terminal, es otra área que se encarga de ello, tiene que cumplir órdenes al lugar donde le designan donde ir, indico que tenía conocimiento que ese lugar funcionaba como terminal, pero cuando ingreso no logro ver que hubiera algún letrero que dijera que estaba clausurado.

Reitera que ese vehículo se encontraba operativo paso revisión de SUTRAN en Ancón dieron la conformidad se verifico que los extinguidores que no hayan caducado, así como los martillos, caso contrario los hubieran multado y no les hubieran permitido viajar.

En los talleres se verifico el aceite, el agua del radiador los neumáticos que estén en óptimas condiciones, sistema eléctrico limpiaparabrisas, que estén los martillos de seguridad se verifica que todo esté en funcionamiento. Asimismo, se revisa el SOAT la tarjeta de circulación y la tarjeta de propiedad; precisa que es el área administrativa que se encarga de verificar las condiciones del terminal, asimismo la empresa se encarga de la revisión técnica que estaba vigente desde el mes de febrero en la ciudad de Chiclayo.

Al examen de despacho indico que la conformidad la da un mecánico del taller, hay un encargado que ve que la unidad este limpia y tenga todos sus instrumentos, después ellos hacen el reconocimiento visual. Cuando se inició el incendio él se encontraba en la parte de la bodega, colocándole unos tickets de equipaje a una señora, lo que es parte de sus funciones, porque ya no tienen ayudantes, señala que el señor Quintana Barturen estaba en la puerta.

Cuando vio el fuego, su reacción fue coger el extinguidor y tratar de apagarlo desde fuera por el lado izquierdo del bus, vio que la última luna estaba en llamas, con ayuda de su compañero quisieron apagar el fuego, después sus demás compañeros sacaron sus extinguidores e intentaron sacar a las personas jalándolas porque estaban en la puerta.

Indica que el vehículo estaba al 50% en su capacidad y se encontraba encendido aproximadamente cerca de una hora y media para prender el aire acondicionado en el primer y segundo piso.

#### **4.5 ORALIZACION DE LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PUBLICO**

Siendo que el acusado JOSE ANTONIO QUINTANA BARTUREN no asistió al plenario a declarar se procedió a dar lectura a sus declaraciones preliminares.

1.- **LA DECLARACIÓN POLICIAL DEL ACUSADO JOSÉ ANTONIO QUINTANA BARTUREN**, que obra a fojas 102 a 106, de fecha 01 de abril del 2018, siendo que en la respuesta de la pregunta 4 indica que era la cuarta vez que correspondía llenar en Fiori, por disposición de Iván Jaime Guevara Pupuche.

La respuesta de la pregunta 8 indica *“que con fecha 28 de marzo llegando de viaje de Chiclayo se detectó una falla en el sistema de aire de freno, encontrando una fuga, donde dicho sistema se encuentra en la parte posterior a la altura de la tracción posterior el mismo que fue reparado ese mismo día y saliendo al día siguiente”*.

La respuesta de la pregunta 10 indica que existe un portero que nos abre un portón y nos permite el ingreso y desconozco quien es el encargado de dicha cochera, toda vez que el boleterero Miguel Ángel Malaca Espinoza, es quien se encarga de hacer tratos con el encargado de la cochera, los jaladores y es quien cobra los boletos y paga por cochera y jalador.

La respuesta de la pregunta 15 indica *“siendo las 16.30 llegamos a la cochera del centro comercial Fiori y nos cuadramos en el lugar donde se halló el vehículo, para ingresar es en retroceso y nos cuadramos cerca de la puerta de ingreso de los pasajeros, una puerta chica, que da a Prolongación de la Av. Fiori, y es ahí donde empezamos a jalar a la gente y llenar a los pasajeros, siempre uno en la puerta de acceso y otro en la bodega, y cuando pasaba la gente íbamos invitando para que viajen y otros venían con su boleto comprado en las afueras, toda vez que el boleterero estaba afuera, poco a poco se fue llenando el bus, se les revisaba el boleto y se le pasa el Garret de seguridad... y cerca de las 19.30 aprox., se acerca una señora con su paquete indicando que pusiera un ticket a su equipaje, en ese momento baja un pasajero del segundo nivel gritando que huele a gasolina y se está prendiendo, dirigiéndose a su compañero, quien va a la cabina y retira los extintores, dejando uno y llevándose y yo corro hacia las baterías que se encuentran al lado de la bodega por el eje posterior, para desconectar la energía y una vez desconectada corrió hacia la cabina a sacar el otro extintor y cuando se encontraba sacando la espoleta del extintor se acercó una persona y se lo quito y se fue a apagar...”*

En torno a la pregunta 16 sobre las medidas de seguridad del bus de placa C4L-966 indico *“tiene un portaviento de emergencia, sus ventanas laterales de emergencia, extintores, triangulo de seguridad y su botiquín”*.

En torno a la pregunta 17 sobre cuál es la forma correcta de distribución de los extintores en el interior del bus y como estaba distribuida dijo: *“que la forma correcta es que un extintor debe estar adelante a lado del piloto y el otro en el segundo piso, bien en la grada más ancha de la escalera que da al segundo nivel o bien en la parte del segundo nivel en la entrada a lado de la pared, pero en este caso ambos extintores se encontraban a lado del conductor, pues, no lo ponemos arriba toda vez que los pasajeros se lo roban”*.

En torno a la pregunta 18 si el bus contaba con martillos para romper las ventanas de emergencia *“que, no me percate si este bus contaba con los martillos para romper las ventanas”*.

En torno a la pregunta 19 si es común proceder común bajar el extintor del segundo nivel para que no les roben dijo: *“mayormente bajamos el extintor del segundo nivel pues ya hemos sido víctimas de varios robos de extintores”*.

**2. LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN A NIVEL FISCAL DE JOSÉ ANTONIO QUINTANA BARTUREN**, que obra a fojas 1901 a 1904, de fecha 10 de marzo del 2020, la misma que se realizó en sede fiscal en presencia de su abogado defensor Dr. Rubén Quispe Cueva, abogado defensor que participo en todo el juicio oral.

En torno a la pregunta 2 que se ratifica del contenido de su declaración de fecha 01 de abril del 2019, indico *“que sí”*.

En torno a la pregunta 4 sobre el motivo que revisaron el aire acondicionado del vehículo de transporte interprovincial de pasajero de placa de rodaje C4L-966, dijo *“que fue algo rutinario, lo prendimos para que vaya enfriando el ambiente, no estaba fallando el aire acondicionado”*.

A la pregunta 5 si dicho vehículo tenía los martillos de seguridad para romper las lunas en caso de emergencia, dijo: *“que, la verdad no me percate, pero los extintores si estaba eran dos y estaban en la cabina del conductor, lo pusimos en la cabina debido a que los pasajeros lo manipulan, incluso se lo han llevado entonces para más seguridad lo pusimos en la cabina”*.

A la pregunta 6 si como piloto del vehículo de placa de rodaje C4L-966 de la empresa SAJY tenía la responsabilidad de verificar que dicho ómnibus cuente con extinguidores y martillos para romper la luna en caso de emergencia, dijo: *“que sí, era mi responsabilidad, pero no lo revisamos, era la responsabilidad de ambos como pilotos”*.

A la pregunta 12 si tenía conocimiento del contenido del Reglamento Nacional de Administración de Transporte SUTRAN aprobado mediante decreto supremo No. 017-2009-MTC dijo: *“que, no tengo conocimiento”*.

A la pregunta 13 si tenía conocimiento del contenido del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito aprobado mediante decreto supremo No. 0167-2009-MTC dijo: *“que, no he leído, pero si tengo conocimiento de las reglas de transito”*.

A la pregunta 18 para que diga estando a su experiencia como conductor de vehículo de transporte interprovincial nos podría decir a que se habría debido el incendio del bus que conducía el día 31 de marzo del 2019 dijo: *“que puede ser muchos factores, puede ser recalentamiento, debido a que estaba prendido desde las 16.30 horas de dicho día”*

A la pregunta 19 si el día 31 de marzo del 2019 el bus que manejaba y donde sucedieron los hechos que son materia de investigación estuviera prendido hasta que saliera del mencionado terminal informal: dijo: *“que si era necesario por el aire acondicionado”*.

**1.- Acta de Intervención Policial realizado el día 31 de marzo del 2019**, suscrito por los efectivos SO3 PNP PEREZ BACA, Unidad de Halcones Norte, que narra las circunstancias en las cuales intervinieron el día de los hechos a la persona de los acusados José Antonio Quintana Barturen y Rodolfo Silva Coronado.

**2.- Acta de Inspección Técnico Policial, realizado el 01 de abril del 2019**, realizado en el interior de la cochera utilizada como terminal de vehículos interprovinciales, lugar donde se encontraba el vehículo que presentaba calcinación total, diligencia que contó con la participación de la OFINCRI-PNP y de pesquisas DIVIDCE-DIRINCRI-PNP quienes realizaron el recojo de las evidencias para estudio y análisis.

**3.- Certificado Médico Legal N° 015236-V, de fecha 02 de abril del 2019, practicado a Lila Rosmery Torres Goicochea**, el mismo que conclusiones: peritada presenta los siguientes diagnósticos clínicos: quemaduras graves: injuria pulmonar inhalación. Shock distributivo, Insuficiencia respiratoria tipo I-II-IV, por Sdra, por hipercapnea por shock distributivo. Dicho transtorno puso en peligro inminente la vida de la peritada. Para poder emitir la calificación médico legal se solicita el informe médico final con los diagnósticos, exámenes auxiliares, tratamiento y fecha de alta.

**4.- Certificado Médico, Legal N° 015217-V, de fecha 02 de abril del 2020 practicado a Roberto Honorio Portal**, cuyo diagnóstico: inflamación respiratoria superior por inhalación de gases tóxicos; conclusiones: dicho transtorno puso en peligro inminente la vida del peritado. Para poder emitir calificación médico legal se solicita el informe médico final con los diagnósticos definitivos, tratamiento y fecha de alta.

**5.- Informe Pericial N° 643/2019, de fecha 02 abril del 2019, efectuado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, peritos Vitaliano Fernández Herrera, Sonia Marallano Carballo y Luis Lazo Alfaro**, el mismo que concluye 1.-...2.- *“Asimismo el foco del siniestro (incendio) se ubicó en el parte posterior derecho del segundo nivel, donde se aprecia mayor intensidad de los daños materiales: ausencia del piso de láminas metálicas con exposición de la estructura metálica, ... El origen habría sido por corto circuito en los cables del motor eléctrico del sistema de aire acondicionado ubicado en el segundo nivel parte posterior del vehículo siniestrado, observándose puntos de fusión en los cables de cobre, característico del corto circuito”*.

**6.- El Certificado Médico Legal N° 024697-PF-AR, de fecha 23 de junio del 2019, practicado a**

**Janett Del Milagro Valladolid**, documento acredita las lesiones sufridas que concluye que hubiera requerido 10 días de atención facultativa y 75 días de incapacidad médico legal.

**7.- Certificado Médico Legal N° 024700-PF-HC, de fecha 23 de junio del 2019 practicado a Musayon Reyes Estrellita del Milagro**, documento acredita las lesiones sufridas que concluye que hubiera requerido 02 días de atención facultativa y 05 días de incapacidad médico legal.

**8. Certificado de Necropsia de Rosa Sipion De Olivos**, causa de muerte Asfixia química, por inhalar monóxido de carbono.

**9.- Certificado de Antecedentes Penales de Rodolfo Yvan Silva Coronado** de fecha 01 de abril del 2019, que verifica que carece de antecedentes.

**10- Certificado de Antecedentes Penales de José Antonio Quintana Barturen**, de fecha 01 de abril del 2019, que verifica que tiene antecedentes.

**LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA DEFENSA DE LA PARTE ACUSADA:**

**11.- El informe técnico 11-2019, INVESTIGACION DEL INCENDIO OCURRIDO EN OMNIBUS DE LA EMPRESA SAJY BUS**, peritaje de parte elaborado por Jorge Iván Vera Corrales, quien señala la inconsistencia sobre el origen del incendio en el Informe Pericial No. 643/2019

**12.- El informe 779-2016-MTC/1501**, elaborado por Scelza Lamarca Sánchez Directora de Regulación y Normatividad que se refiere a la aplicación de las Normas Técnicas de Transito de fecha 16 de septiembre del 2016.

**13.- El certificado número 6-2019-131-178-001223**, revisión técnica realizado al vehículo siniestrado realizado con fecha Enero del 2019.

**14.- El certificado de habilitación Técnica Terminal Terrestre 57-2018/MTC/15, de fecha 16 de julio del 2018 en el inmueble ubicado en Jr. Fonia 1687.**

**LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA DEFENSA DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EMPRESA INVERSIONES SAJY S.R.L:**

15.- Transacción extrajudicial celebrada entre Inversiones SAJY SRL y Rosalba Elsa Figueroa López, familiar de la agraviada occisa Ricardina López Viuda de Figueroa, se le hizo entrega de S/.20,000 SOLES, desistiéndose de realizar cualquier acción legal.

16.- Transacción extrajudicial celebrada entre Inversiones SAJY SRL y Javier Giovanni Chileno Carrillo familiar de la agraviada occisa Elizabeth Carrillo Chileno, se le hizo entrega de S/.22,000 SOLES, desistiéndose de realizar cualquier acción legal.

17.- Transacción extrajudicial celebrada entre Inversiones SAJY SRL y Bartolo Llontop Ñiquen familiar del agraviado occiso Juan David Llontop, se le hizo entrega de S/.20,000 SOLES, desistiéndose de realizar cualquier acción legal.

18.- Transacción extrajudicial celebrada entre Inversiones SAJY SRL y Beatriz Carla Diaz Rodríguez de la agraviada occisa Manuela Rodríguez Varela, se le hizo entrega de S/.20,000 SOLES, desistiéndose de realizar cualquier acción legal.

19.- Transacción extrajudicial celebrada entre Inversiones SAJY SRL y Jorge Luis Carranza Purizaca del agraviado occiso Jonathan Eduardo Carranza Carrillo, se le hizo entrega de S/.22,000 SOLES, desistiéndose de realizar cualquier acción legal.

**SOBRE LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES HUBO CONVENCIONES PROBATORIAS.**

Los Informes de Necropsia de los agraviados:

1. Isabel Emilia Mora Inca N° 001205-2019.
2. Alex Ronald Olivos Sipion N° 001207-2019.
3. Juan David Llontop Carrillo N° 001199-2019.
4. Manuela Rodríguez Varela N° 001206-2019.
5. Erick Benjamín Villegas Olivos N° 001210-2019.
6. Massiel Fernando Valverde Caballero N° 001202-2019.
7. Ricardina López viuda de Figueroa N° 001211-2019.
8. Jonathan Eduardo Carranza Carrillo N° 001200-2019.
9. Ausberto Luna Espinoza N° 001203-2019.
10. Graciela Puycon de Honorio N° 001213-2019.
11. Rosita Marinely Olivos Villegas N° 001208-2019.
12. Gloria Collantes Cáceres de Viton N° 001212-2019.
13. Elizabeth Carrillo Chileno N° 001204-2019.
14. Fanny Roció Olivos Sipion N° 001201-2019.
15. José Guillermo Cubas Huertas N° 001209-2019.
16. Rosita Inés Zeña Olivos N° 001198-2019.

Siendo que con dichos documentales se acrecita la muerte de los agraviados por asfixia al haber inhalado monóxido de carbono.

17.- Informe Pericial 1214 – 2019 de la agraviada la occisa Rosa Sipion de Olivos, en el cual se diagnostica como causa de la muerte “Asfixia Química”.

18.- Manifiesto de Pasajeros, por medio de dicho documento se acredita que los agraviados iban dentro del bus siniestrado en condición de pasajeros con destino al norte del país.

**QUINTO: ANÁLISIS JURÍDICO PENAL.**

**5.1 SOCIEDAD DE RIESGOS Y DELITOS CULPOSOS**

El desarrollo de la ciencia y la tecnología ha generado condiciones de bienestar al ser humano, pero al mismo tiempo riesgos sociales, ambientales, económicos, tecnológicos y políticos. Esta ambivalencia, entre los efectos positivos del progreso y el surgimiento de nuevas fuentes

peligro, se desarrolla en el contexto de lo que Ulrich Beck, denominó la sociedad del riesgo. Con esta frase se alude al modelo de organización postindustrial, en el que, sin renunciar a los beneficios del progreso, la sociedad busca anticipar la concreción de los peligros. Esta actitud pragmática o “nueva racionalidad” es la superación de lo que el sociólogo y filósofo alemán denominaba la “irresponsabilidad organizada”, mediante la cual describía de qué manera el mecanismo de las instituciones del Estado, como el derecho, la política, la ciencia o la técnica normalizan los riesgos, infravalorándolos, ignorándolos o sobrevalorándolos. En el ámbito jurídico, la aceptación de la sociedad del riesgo implica establecer estándares de riesgo, delimitando la frontera entre los riesgos permitidos o tolerables, con los que la sociedad está dispuesta a coexistir, y los riesgos prohibidos o intolerables que vulneran gravemente las normas de convivencia social. A su vez, en el ámbito de los riesgos prohibidos penalmente, se observa la tendencia político criminal creciente a la incorporación de tipos de peligro –doloso y culposo–, configurándose un nuevo modelo de prevención penal (derecho penal de riesgo). En el sistema penal vigente, esta tendencia se expresa mediante el adelantamiento de la barrera punitiva, tanto en el ámbito de los delitos dolosos como en los culposos. En ese sentido, conforme al sistema del *numerus clausus* previsto en el artículo 12 del Código Penal se han previsto diecinueve conductas culposas:

*Se prevén modalidades culposas en los siguientes delitos: homicidio (art. 111); lesiones (art. 124); autorización ilegal de matrimonio (art. 141); insolvencia (art. 210); extracción de bienes culturales (art. 228); desastre (art. 278); atentado contra las comunicaciones y otros (art. 282); tráfico de bienes contaminados (art. 282); delitos contra los consumidores (art. 295); contaminación (art. 304); manejo indebido de residuos sólidos (art. 306); minería ilegal (art. 307-A); revelación de secretos nacionales (art. 330); espionaje (art. 331); vulneración de documentos utilizables en el proceso (art. 372); peculado (art. 387); favorecimiento a la fuga (art. 414); omisión de reportar transacción sospechosa (art. 5, Decreto Legislativo número 1106). E igualmente en una falta: contra la persona (art. 441). 8 versión vigente, conforme a las modificaciones de la Ley N.º 29439 del diecinueve de noviembre de dos mil nueve que modifica el segundo y tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal.*

## **5.2 HOMICIDIO CULPOSO**

El presente tipo penal imputado por el Representante del Ministerio Público, se encuentra recogido en el último párrafo del artículo 111º del Código Penal el cual prescribe:

*“El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.*

*La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.*

*La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o **cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito**”*

5.2.1 Esta es la modalidad culposa por excelencia, por la importancia de la vida humana, como bien jurídico protegido. En el sentido común del lenguaje, la denominación que se le debe dar es la de homicidio culposo, porque da cuenta de su contenido esencial: la producción de una muerte por una conducta contraria a la norma de cuidado que origina responsabilidades.

Para el profesor Ramiro Salinas, el tipo penal de homicidio culposo aparece cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo, de allí proviene la relación entre acción y resultado – *nexo causal*- presupuesto mínimo para para exigir una responsabilidad por el resultado.

Según Roy Freyre, define al homicidio culposo como la muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico de su conducta, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible habiéndola previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado letal que el actor se representa.

5.2.2 Es así, que este tipo penal, se materializara cuando el agente activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo *-resultado lesivo-*, atribuible a su actuación descuidada, imprudente, negligente o a consecuencia de su impericia, ya sea porque no proveyó el posible resultado antijurídico o porque habiéndolo previsto confía sin fundamento en que no se producirá el

resultado que se presenta, siendo necesario la relación o nexo de causalidad entre la conducta realizada por el agente y el resultado letal, sin interferencias de factores externos.

5.2.3 Para este delito, el agente deberá infringir su deber objetivo de cuidado, el cual está relacionado al conjunto de reglas las cuales se extraen de la experiencia común, de leyes, reglamentos, ordenanzas municipales, etc., creando un riesgo típicamente relevante que se concretiza con el resultado muerte, es decir, se encuentra en una posición de garante con relación al bien jurídico protegido (la vida humana). Siendo así deberá entenderse al deber objetivo de cuidado, al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal y contar con la licencia de conducir oficial ; reglas aplicable al caso del chofer).

5.2.4 Por otra parte, el tipo penal de homicidio culposo exige la presencia de dos elementos objetivos: a) la violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, normas del arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo y b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha perfeccionado en el resultado lesivo del bien jurídico; así como del elemento subjetivo de culpa, que es la ausencia de intención, voluntad y deseo del resultado letal.

**5.2.5** La circunstancia agravante atribuida en la presente causa penal está referida a la inobservancia de las reglas técnicas de Transito, en ese sentido la agravante se configurara cuando el agente, conductor de vehículo motorizado, ocasiona con su máquina *-vehículo-* un resultado muerte al haber infringido una o varias reglas técnicas de transito que, se entiende debe de conocer a plenitud, por su propia condición de conductor, sin embargo, si no se verifica la inobservancia de las reglas de tránsito y el resultado se produce por otras causas, el tipo no se configura.

Se debe precisar, que a diferencia de los preceptos prohibitivos, en este caso no se identifica una conducta por parte del autor, sino su inacción, cuyo reproche se basa esencialmente en un fundamento, el cual es la posición de Garante, lo que no es suficiente para establecer el vínculo de imputación delictiva, pues debemos inferir también que el resultado lesivo acaecido (muerte) se pudo haber evitado con las medidas de seguridad que se deben tomar; en esa

misma línea, debemos señalar que deben concurrir dos elementos: la posición de garante del sujeto obligado y que la actuación no realizada, haya podido estabilizar positivamente el factor de riesgo. Asimismo, la puesta en peligro, exige, que la omisión sea materialmente relevante; en otras palabras, que la verificación de la conducta homicida hubiera supuesto la evitación del resultado, en este caso la muerte, lo que dará lugar a la comisión por omisión u omisión impropia.

**5.2.6** Ahora bien, en cuanto a la imputación objetiva, se debe precisar, que se trata de un supuesto de homicidio, pero con una estructura típica específica y diferenciada de las modalidades dolosas. Si bien el aspecto común con los tipos dolosos *–de resultado–* es precisamente el resultado *–la muerte de una persona–*, el homicidio culposo se diferencia, por un lado, de la modalidad dolosa, a nivel del tipo objetivo, porque lo relevante es la **infracción de la norma de cuidado**, que ocasiona *–produce–* un resultado dañoso, atribuible objetivamente a la conducta de su realizador.

Sostiene con razón Hurtado Pozo que la prohibición está orientada a impedir la creación de riesgos para los bienes jurídicos de terceros y no de manera directa a evitar la producción de perjuicios y, por otro lado, a nivel del tipo subjetivo, en que el sujeto activo tenía conocimiento del curso de la actividad neutra o socialmente aceptada que realizaba, sin representarse la posibilidad del resultado dañoso *–culpa sin representación–* o habiéndoselo representado confiaba en que no se produzca *–culpa con representación–*. No se trata de un tipo penal abierto o relativamente indeterminado, como comúnmente se piensa por lo genérico de su descripción, pues su contenido no puede ser prudencialmente llenado por el juez, por exigencia del mandato de determinación, derivado del principio de legalidad. Su especificidad radica en que la delimitación objetiva y nuclear del injusto no se encuentra básicamente en la descripción del tipo penal objetivo *–causación de la muerte de una persona–*, sino en la vulneración de la norma penal subyacente: la conducta descuidada y contraria a la norma de no matar *–norma de cuidado–*. Ello es así, porque en el ámbito penal, tratándose de las modalidades culposas *–o riesgosas en general–* no se prohíben, per se, la creación o intensificación de peligros que se puedan traducir en daños a bienes jurídicos protegidos, en la medida en que estos forman parte de la sociedad de riesgo. El sentido de la prohibición penal es evitar conductas intolerables para la convivencia social, porque crean o potencian esos riesgos más allá de lo racionalmente permitido. Como señala Mir Puig: *“La determinación objetiva del resultado imputable a su autor no es un mero correctivo a veces necesario de la causalidad, sino de una exigencia general de la realización típica [...] La creación del riesgo ha de verse como presupuesto del desvalor intersubjetivo de la conducta, mientras que a*

realización en el resultado, al igual que la conducta de la causalidad, condiciona el desvalor del resultado”.

Ahora bien, la determinación de lo que es intolerable –y, por ende, un riesgo prohibido con consecuencias penales– se precisa, según el tipo de actividad que se realiza, y se sujeta al deber de cuidado, cuyo contenido se concretiza en reglas de actuación o realización específica de las actividades –reglas de tránsito, reglas técnicas, reglas de profesión – siendo que para el caso que nos ocupa nos centraremos en las reglas técnicas de tránsito –su inobservancia-.

### **5.3 LESIONES CULPOSAS**

El delito también imputado por el persecutor penal es el de lesiones culposas último párrafo, el cual se encuentra previsto en el artículo 124 del CP, el cual prescribe:

***El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121.***

*La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.*

*La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, **o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.***

Como se trata de un tipo culposo –también llamado imprudente- desde la imputación objetiva requiere para su configuración: i) La infracción de un deber de cuidado que traspase los límites del riesgo permitido (imputación de la conducta. ii) La producción de un resultado típico causado por el riesgo jurídicamente desaprobado (imputación del resultado).

**5.3.1** Como se ha descrito en los considerandos que preceden para el tipo de homicidio culposo, la infracción de un deber de cuidado se produce cuando el agente no observa o adopta defectuosamente los cuidados necesarios en la ejecución de una determinada conducta, para lo cual se precisa identificar la norma de cuidado infringida. La norma de cuidado puede ser un reglamento o directiva propia de una determinada profesión u oficio. En este caso, de acuerdo con la imputación, la infracción del deber de cuidado radica en la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito, que más adelante se abordará.

El resultado típico es la consecuencia jurídica dañosa causada por la infracción del deber de cuidado. Es preciso determinar una relación de causalidad. El resultado típico debe ser objetivamente imputable a la conducta del agente, lo que acaecerá cuando se encuentra en relación de causalidad con lo que hizo *–contrario a la norma de cuidado infringida–*, y creó o incrementó el riesgo de realización del resultado y ese riesgo es de los que la norma de cuidado infringida quería evitar. En este caso, el tipo penal precisa como resultado típico el daño en el cuerpo o en la salud.

#### **5.4 EN TORNO A LAS REGLAS TÉCNICAS DE TRANSITO**

Según López Pumarega, Una Regla técnica es un documento que establece, por consenso, y con la aprobación de un organismo reconocido, las condiciones mínimas que debe reunir un producto, proceso o servicio, para que sirva al uso al que está destinado. Es así, que bajo esta concepción *–de reglas técnicas–*, para el caso que nos ocupa, el Reglamento de Tránsito, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y otros que tengan reglamentación respecto del tránsito, contendrán las reglas técnicas para para el transporte en general *– público, privado, escolar, etc.–*.

Bajo la línea argumentativa precedente, podemos sostener que el conductor de un vehículo motorizado deberá de cumplir con todos los deberes de cuidado que implica asumir el rol de conductor, por lo que deberemos remitirnos en primer término al Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante DECRETO SUPREMO Nº 016-2009-MTC, el cual en su artículo 82° prescribe las obligaciones del conductor:

*Artículo 82.- Obligaciones del conductor. **El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito** y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.*

De ello se desprende, que el conductor deberá de acatar todas las disposiciones reglamentarias –entiéndase todos los reglamentos respecto del tránsito- destinadas a la regulación de del tránsito. Por lo que no podría sostenerse, que solo se podría infringir – *inobservar*- una regla de tránsito contendía solo en el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante DECRETO SUPREMO Nº 016-2009-MTC, si no que podrá infringirse también en cuanto a reglamentaciones distintas siempre que estas reglamenten al tránsito vehicular o tengan relación directa con estas.

**5.5** El representante del Ministerio Público, funda su acusación respecto a la inobservancia del artículo 90° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante DECRETO SUPREMO Nº 016-2009-MTC, y, el artículo 41° inciso 3,4, 1 del Reglamento de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº017-2009-MTC. Ahora bien, el artículo 90° RNT D.S.016-2009-MTC señala:

*Artículo 90.- Reglas generales para el conductor.*

*Los conductores deben:*

*a) Antes de ingresar a la vía pública:*

*-Verificar que el vehículo que conduce se encuentra en adecuadas condiciones de seguridad y operativo para circular.*

*-Verificar que el vehículo que conduce cuenta con un dispositivo de advertencia para casos de emergencia.*

*b) En la vía pública: Circular con cuidado y prevención*

Es así que se desprende de este articulado una norma imperativa esto es que obliga al conductor a la realización o cumplimiento de lo ordenado, tanto antes de ingresar a la vía pública, como estando propiamente en la vía pública-entiéndase conduciendo el vehículo-, por lo que corresponderá determinar –*en la contratación de prueba y hechos*-, con los medios de prueba actuados en el presente plenario si los acusados cumplieron con lo dispuesto en el presente artículo en comento.

**5.6** El artículo 41° inciso 3,4, 1 del Reglamento de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº017-2009-MTC:

*Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*

*El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*

*(...) 41.3. en cuanto al vehículo*

*41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales:*

*41.3.4.1 Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento.*

*41.4 El resultado de estas verificaciones, a cargo del transportista, deberán constar en un acta de conformidad suscrita por el encargado de operaciones y **los conductores del vehículo antes de iniciar el servicio**, tanto en origen como en destino. En los casos de transportistas con más de quince frecuencias diarias, el acta de conformidad se realizará como mínimo una vez al día, sea en origen o en destino. (...).*

Se advierte que, el artículo en comento establece un catálogo de condiciones para la operación que deberá cumplir el transportista, siendo que de la imputación se alega la infracción del artículo en comento y sus incisos 3.4, el cual deberá de ser concordado con el inciso 4, tanto que en el inciso 3.4 refiere al cumplimiento de portar *-el vehículo-* elementos de emergencia entendiéndose *Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento*; ahora bien la verificación del cumplimiento de portar los elementos de seguridad recae en el transportista, sin embargo, deberá tanto el encargado de operaciones, como **los conductores del vehículo, certificar o manifestar la conformidad del cumplimiento de las condiciones para la operación**, en el cual está incluida el portar extintores conforme lo establece el artículo en comento en inciso 3.4, por lo que, es de trascendental la manifestación de conformidad de los conductores para iniciar la carga de pasajeros, dado a que esta acta de conformidad será suscrita tanto en el origen como en el destino de la ruta, conforme lo establece el artículo en comento en su inciso 4.

En suma, se desprende que la manifestación de conformidad del cumplimiento de las condiciones de operaciones es indispensable, para solo así poder iniciar la carga y marcha del vehículo, y que esta impondrá responsabilidad a los conductores, dado a que si no dan la

conformidad – esto es el cumplimiento de las condiciones de operación (extintores, entre otros)- **no podría iniciarse la carga de pasajeros y mucho menos el inicio de la ruta -desplazamiento del vehículo-**, por lo que los conductores serán garantes de estos -pasajeros- desde el momento que inicia la carga de pasajeros – *entiéndase que previo a ello firmaron el acta de conformidad de cumplimiento de las condiciones de operación-*.

**5.7. Principio de Legalidad:** Este principio ha sido recogido en el literal “d” del numeral 24 del artículo 2° de nuestra Carta Magna, cuyo texto es el siguiente: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible”; dicho principio cumple una función de garantía – nullum crimen sine lege – así como la motivación que debe inspirar y guiar conductualmente al ciudadano en su actuación en sociedad, sin embargo esta función de garantía, en muchas ocasiones se rompe; es en este momento cuando el proceso penal inicia su marcha, dentro del cual la prueba se convierte en un correlativo al principio de presunción de inocencia y que además, la sanción punitiva tiene como función primordial la prevención de delitos, y para la objetivación de dicho fin, se asigna a la pena una función de prevención general y una función de prevención especial; en tal sentido, el Estado se encuentra legitimado y limitado para sancionar únicamente la conducta en qué consiste el delito y no otra circunstancia adicional; es decir, resultan susceptibles de sanción sólo aquellos comportamientos que se encuentren expresamente recogidos en el tipo penal vigente al momento de la comisión del ilícito acusado.

**SEXTO: DE LA RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS JOSÉ ANTONIO QUINTANA BARTUREN y RODOLFO YVAN SILVA CORONADO**

**6.1** El Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento con respecto a la prueba señalando que:” Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es el de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgado sobre la veracidad de sus argumentos” Expediente. No. 1014-2007-PHC/TC de fecha 05 de abril del 2007.

La valoración de la prueba constituye una atribución exclusiva del juez por medio del cual realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria realizada en juicio. En consecuencia, del caso se advierte que solo puede ser valorada como pruebas, aquellas que hubieran sido incorporadas válidamente en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 393 inciso 1 del Código Procesal Penal.

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de una actividad probatoria suficiente que

permita al juzgador la creación de una convicción sobre el caso analizado. Señala la doctrina que "(...) la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez. El Juez en la sentencia no sólo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial), sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no sólo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc. (...)) Cesar San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, Tomo I, segunda edición octubre de 2003, primera reimpresión abril 2006, editorial Grijley, Página 722.

Por lo que, para sentenciar a una persona se debe estar absolutamente convencido de la responsabilidad penal que le asiste respecto del ilícita materia de juzgamiento, este convencimiento se da por medio de la actuación de la prueba de cargo que constitucionalmente le corresponde al Ministerio Público y que en el presente caso está conformado principalmente por declaraciones y documentos.

Analizados los medios probatorios, la suscrita considera que existen elementos suficientes que generan certeza en torno a la responsabilidad penal de los acusados **JOSÉ ANTONIO QUINTANA BARTUREN** y **RODOLFO YVAN SILVA CORONADO**, en la comisión del ilícito de Homicidio Culposo y de Lesiones Culposas Graves a la acusación presentado por el señor representante del Ministerio Público.

Luego de llevado a cabo el juicio oral este Despacho con la actuación de los medios probatorios como es las declaraciones testimoniales de los testigos presenciales del siniestro suscitado con fecha 31 de marzo del 2019:

#### **EN TORNO AL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO:**

Se tiene las declaraciones de los agraviados Lila torres Goicochea indico que se sentó en el segundo nivel y no observo extintores, José Alberto Olivos Fernández, quien señala que no vio extintores, así como Janet del Milagro Valadolid Chaname y Luis Santiago Viton Villanueva, quienes no observaron extintores.

Asimismo, según lo referido por los testigos presenciales Luis Santiago Viton Villanueva, Carlos Alberto Mena Rachumi y Roberto Honorio Portal, quienes indicaron que no se podía romper la luna de las ventanas, de lo que es deduce que tampoco estaba presente los martillos de seguridad, es más el testigo Mena Rachumi indico que intento romper la luna con el codo.

Por otro lado, con la declaración rendida por el acusado José Antonio Quintana Barturen el 10 de marzo del 2020, señala que era la responsabilidad de revisar si el vehículo contaba con extinguidores y martillos.

Estando a lo expuesto por dichos testigos ante el plenario se advierte que los ambos acusados han inobservado las reglas de transito de conformidad con lo establecido en el artículo 41°

inciso 3,4,1 del Reglamento de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC:

*Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*

*El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*

*(...) 41.3. en cuanto al vehículo*

*41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales:*

*41.3.4.1 Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento.*

*41.4 El resultado de estas verificaciones, a cargo del transportista, deberán constar en un acta de conformidad suscrita por el encargado de operaciones y **los conductores del vehículo antes de iniciar el servicio**, tanto en origen como en destino. En los casos de transportistas con más de quince frecuencias diarias, el acta de conformidad se realizará como mínimo una vez al día, sea en origen o en destino. (...).*

Por otro lado, según lo referido por la testigo Lila Torres Goicochea indico que cuando subió al vehículo se encontraba encendido, ello se corrobora con lo referido por el acusado Rodolfo Yvan Silva Coronado quien indico que el vehículo estaba encendido cerca de una hora y media para prender el aire acondicionado en el primer y segundo nivel, asimismo se corrobora con lo referido por el acusado José Antonio Quintana Barturen con fecha 10 de marzo del 2020, quien indico que el fuego pudo ser por muchos factores tal vez recalentamiento, debido a que el bus estuvo prendido desde las 16.30 horas.

Se examino a los peritos suscribientes del Informe Pericial No. 643/2019, el mismo que concluye que 1.-...2.- *“Asimismo el foco del siniestro (incendio) se ubicó en la parte posterior derecho del segundo nivel, donde se aprecia mayor intensidad de los daños materiales: ausencia del piso de láminas metálicas con exposición de la estructura metálica,... El origen habría sido por corto circuito en los cables del motor eléctrico del sistema de aire acondicionado ubicado en el segundo nivel parte posterior del vehículo siniestrado, observándose puntos de fusión en los cables de cobre, característico del corto circuito”.*

Siendo que el perito Vitaliano Fernández Herrera, indica que para que haya corto circuito debido haber estado prendido el vehículo, hecho que puede ser corroborado con las

testimoniales de Lila Torres Goicochea y lo referido por los acusados Rodolfo Yvan Silva Coronado y José Antonio Quintana Barturen, quienes indicaron que el vehículo estuvo prendido; siendo que este informe pericial que fue ratificado por los todos los peritos suscribientes Sonia Marallano Carballo y Luis Lazo Alfaro.

Accionar de los acusados que ante la inobservancia de las Reglas de Transito antes señaladas provocaron la muerte de los agraviados occisos, quienes no pudieron apagar a tiempo el fuego originado al interior del bus, tampoco tuvieron al alcance los martillos con los cuales se podía romper las lunas, hecho que hubiera permitido salvar a los pasajeros.

**CON RESPECTO AL DELITO DE LESIONES CULPOSAS:**

Con el Certificado Médico Legal N° 015236-V, de fecha 02 de abril del 2019, practicado a Lila Rosmery Torres Goicochea, suscrito por la medico legista María Isabel Motta Quispe, cuyas conclusiones: 1. peritada presenta los siguientes diagnósticos clínicos: quemaduras graves: injuria pulmonar inhalación. Shock distributivo, Insuficiencia respiratoria tipo I-II-IV, por Sdra, por hipercapnea por shock distributivo. Dicho trastorno puso en peligro inminente la vida de la peritada. Para poder emitir la calificación médico legal se solicita el informe médico final con los diagnósticos, exámenes auxiliares, tratamiento y fecha de alta, siendo que dicha profesional fue examinada ante el plenario ratificándose del mismo indicando que para concluir si hubo secuelas se debe realizar una nueva evaluación.

Con el Certificado Médico, Legal N° 015217-V, de fecha 02 de abril del 2020 practicado a Roberto Honorio Portal, realizado por el médico legista Aracely Diaz Juscamayta, cuyo diagnóstico: inflamación respiratoria superior por inhalación de gases tóxicos; conclusiones: dicho transtorno puso en peligro inminente la vida del peritado. Para poder emitir calificación médico legal se solicita el informe médico final con los diagnósticos definitivos, tratamiento y fecha de alta; siendo que al ser examinada en audiencia se ratificó del certificado emitido.

Con el Certificado Médico Legal N° 024697-PF-AR, de fecha 23 de junio del 2019, practicado a Janett Del Milagro Valladolid, documento acredita las lesiones sufridas que concluye que hubiera requerido 10 días de atención facultativa y 75 días de incapacidad médico legal.

Con el Certificado Médico Legal N° 024700-PF-HC, de fecha 23 de junio del 2019 practicado a Musayon Reyes Estrellita del Milagro, realizado por la médico legista Ivett Madelaine Silva Orellano, documento acredita las lesiones sufridas que concluye que hubiera requerido 02 días de atención facultativa y 05 días de incapacidad médico legal, al ser examinada en audiencia se ratificó del certificado emitido.

Siendo que las lesiones descritas en los certificados médicos legales señalados describen las lesiones sufridas por los agraviados Lila Rosmery Torres Goicochea, Roberto Honorio Portal, Janett Del Milagro Valladolid y Musayon Reyes Estrellita del Milagro, quienes en su condición

de pasajeros se encontraban dentro del ómnibus que se incendió de la empresa SAJY BUS SRL, siendo que como consecuencia de la conducta culposa de los conductores Jose Antonio Quintana Barturen y Rodolfo Yvan Silva Coronado, por inobservar las reglas de tránsito, conforme está establecido en el artículo 124 del Código Penal.

Pues con las declaraciones de los testigos presenciales los agraviados Lila torres Goicochea, José Alberto Olivos Fernández, Janet del Milagro Valladolid Chaname y Luis Santiago Viton Villanueva, de manera uniforme han manifestado que no observaron extintores.

Por otro lado, aunado a ello, según lo referido por los testigos presenciales Luis Santiago Viton Villanueva, Carlos Alberto Mena Rachumi y Roberto Honorio Portal, quienes indicaron que no se podía romper la luna de las ventanas, es decir no había martillos de seguridad.

De ello se tiene la declaración rendida por el acusado José Antonio Quintana Barturen rendida el 10 de marzo del 2020, quien afirma que era su responsabilidad revisar si el vehículo contaba con extinguidores y martillos.

Estando a lo expuesto por los testigos los acusados han inobservado las reglas de transito de conformidad con lo establecido en el El artículo 41° inciso 3,4, 1 del Reglamento de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC:

*Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*

*El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:*

*(...) 41.3. en cuanto al vehículo*

*41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales:*

*41.3.4.1 Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento.*

*41.4 El resultado de estas verificaciones, a cargo del transportista, deberán constar en un acta de conformidad suscrita por el encargado de operaciones y **los conductores del vehículo antes de iniciar el servicio**, tanto en origen como en destino. En los casos de transportistas con más de quince frecuencias diarias, el acta de conformidad se realizará como mínimo una vez al día, sea en origen o en destino. (...).*

Aunado a ello, según lo referido por la testigo- agraviada Lila Torres Goicochea quien dijo que cuando subió al vehículo, este se encontraba encendido, hecho que se corrobora con lo

referido por el acusado Rodolfo Yvan Silva Coronado, quien afirmó que el vehículo estuvo encendido cerca de una hora y media para prender el aire acondicionado en el primer y segundo nivel, aunado a ello se corrobora con lo dicho por el acusado José Antonio Quintana Barturen el 10 de marzo del 2020, quien dijo que el bus estuvo prendido desde las 16.30 horas, y asimismo afirmó que una de las causas de origen del fuego pudo deberse al recalentamiento. Asimismo, del examen a los peritos suscribientes del Informe Pericial No. 643/2019, el mismo que concluye que 1.-...2.- *“Asimismo el foco del siniestro (incendio) se ubicó en el parte posterior derecho del segundo nivel, donde se aprecia mayor intensidad de los daños materiales: ausencia del piso de láminas metálicas con exposición de la estructura metálica, ... El origen habría sido por corto circuito en los cables del motor eléctrico del sistema de aire acondicionado ubicado en el segundo nivel parte posterior del vehículo siniestrado, observándose puntos de fusión en los cables de cobre, característico del corto circuito”*. Por lo que, el perito Vitaliano Fernández Herrera, indica que para que haya corto circuito debido haber estado prendido el vehículo.

Por otro lado los familiares de los agraviados occiso Leonidas Valverde Serin, Miguel Ángel Villegas Cabanillas, Edwin Alberto Olivos Sipion, José Olivos Fernández (quien perdió a 06 familiares) y el testigo Luis Santiago Viton Villanueva la empresa SAJY SRL no asumió los gastos de sepelio y funeraria, así como de atención. Siendo que la empresa si asumió los gastos de sepelio conforme lo ha referido el testigo familiar Faustino Mora Ocaña y del agraviado testigo Roberto Honorio Portal.

Para este despacho las declaraciones rendidas durante el desarrollo del juicio oral cumplen con los parámetros establecidos en el precedente vinculante, en el Acuerdo Plenario Número 02-2005/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a valoración de las declaraciones de coacusado, testigo o agraviado, la cual deberá cumplir con los siguientes parámetros: **a) ausencia de incredibilidad; b) verosimilitud; y c) persistencia en la incriminación, siendo que** de la versión brindada en juicio, pues su verison ha sido permanente y no variado de la brindada a desde sede a nivel preliminar, habiéndose demostrado e juicio que no tienen ningún móvil de animadversión o resentimiento contra los acusados, siendo que su versión ha sido corroborada con otros medios probatorios actuados en juicio.

Asimismo, de la declaración rendida por los efectivos policiales intervinientes Harold Pérez Baca y Sergio Daniel Muñoz Paso, quienes se ratificaron del acta de intervención policial realizado con fecha 31 de marzo del 2019, documental con la que se verifica las circunstancias en las cuales se encontró el bus siniestrado y tal como narraron hubo la intención de rescatar a las personas que se encontraban dentro del bus que se estaba incendiando; con el Acta de

Inspección Técnico Policial realizado el 01 de abril del 2019, realizado al interior de la cochera donde se suscitó el incendio del vehículo de la empresa SAJY BUS, se verifica las condiciones en las que quedo el ómnibus siniestrado siendo que el suscribiente Luis Alberto Morales Zegarra se ratificó del mismo.

Estando a las documentales presentadas por la defensa técnica de los acusados, el informe técnico 11-2019, INVESTIGACION DEL INCENDIO OCURRIDO EN OMNIBUS DE LA EMPRESA SAJY BUS, documento que fue realizado por el perito de parte Jorge Iván Vera Corrales, quien fue examinado en juicio, cuya opinión difiere de la conclusión emitida en Informe Pericial No. 643/2019, en el extremo que el origen del fuego ha sido un corto circuito, sino nos presenta la hipótesis de la presencia de sustancias acelerante e inflamable que provoco la expansión del mismo lo que impidió que los pasajeros puedan evacuar del bus en forma oportuna, cabe precisar que tal como lo ha referido en audiencia, dicha hipótesis no puede ser corroborada con otro elemento probatorio.

Con el informe 779-2016-MTC/1501, elaborado por Scelza Lamarca Sánchez directora de Regulación y Normatividad que se refiere a la aplicación de las Normas Técnicas de Transito de fecha 16 de septiembre del 2016, se verifica del mismo que es una disposición emitida con fecha 2016.

Por otro lado, con el Certificado No. 6-2019-131-178-001223, revisión técnica realizado al vehículo siniestrado con fecha Enero del 2019, tal como se tiene de la data es dos meses antes del evento suscitado.

Con el certificado de habilitación Técnica Terminal Terrestre 57-2018/MTC/15, de fecha 16 de julio del 2018 en el inmueble ubicado en Jr. Fonia 1687, conforme consta de este documento no se puede acreditar si el local que funcionaba como terminal tenía habilitación para operar, pues la entidad que otorga el funcionamiento es la licencia otorgada por la Municipalidad del sector, en este caso la Municipalidad de San Martín de Porres.

Estando a las documentales presentadas por el tercero civil es decir las 05 transacciones extrajudiciales celebradas con familiares de los agraviados occisos, tal como se advierte de dichas documentales en su contenido se verifica que en la redacción se señala "SAJY BUS y LOS FAMILIARES" a quienes se les denominaran las "Partes", en la que dichos familiares realizan una declaración jurada de guardar relación de parentesco con los agraviados occisos, de ello se desprende que para la fecha de celebración dichos familiares carecían de legitimidad para celebrar todo tipo de acto jurídico, por lo que, estando a lo solicitado por la defensa del Tercero civil de excluir a dichas personas como agraviados, que en el presente caso no corresponde. Asimismo del contenido de dicho documento se señala que se renuncia a

promover cualquier acción legal, penal, civil (indemnización por daños y perjuicios) siendo que ello no es de aplicación en un proceso penal ya que, el Estado como persecutor del delito, un acto contrario a ley, que debe ser sancionado, por lo que, no puede renunciar a la condición de agraviado, en atención a ello este Despacho considera que no puede meritar dichas documentales ya que no existe certeza de que los suscribientes de dichas transacciones sean herederos forzosos conforme lo establece el artículo 724 del Código Civil, ya que, no existe una declaración judicial que les de esa condición de heredero, pues a nadie consta que pueda existir otros herederos que no hayan suscrito dicho documento.

**6.3** Que, conforme lo señala el artículo 349.1.b del Código Procesal Penal, la acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, lo cual delimitará el objeto de debate en juicio, de ello se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 397.1 del Código Procesal Penal que nos indica que debe existir congruencia entre la imputación y el fallo.

**6.4** Asimismo, analizando las exigencias del tipo penal sub materia que sustenta el Ministerio Público ha sido satisfecha en el presente caso, toda vez que se advierte del examen probatorio y de las documentales oralizadas que se ha acreditado la autoría de los acusados Rodolfo Yvan Silva Coronado y José Antonio Quintana Barturen.

#### **SEPTIMO: PENA A IMPONERSE**

Que establecida la existencia de un hecho delictivo es necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde aplicar al autor del delito cometido en ese sentido el delito materia de instrucción HOMICIDIO CULPOSO se encuentra tipificado en el último párrafo del artículo 111 del Código Penal; asimismo se les atribuye la autoría del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud LESIONES CULPOSAS GRAVES, tipificado en el primer y último párrafo del artículo 124 del Código Penal, siendo que estamos ante la presencia de un concurso ideal de delitos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código Penal, por lo que, el cálculo para imponer la pena sería del delito más grave, que establece una pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, siendo que al realizar un análisis en cuanto al accionar de los acusados, se advierte que en el caso del acusado Rodolfo Yvan Silva Coronado no concurren circunstancias de atenuación, ni circunstancias de agravación, aunado a ello no tiene la calidad de reincidente, y carece de antecedentes penales, circunstancia de atenuación de conformidad con lo establecido en el artículo 46. 1) del Código Penal, por lo que, la pena concreta será determinada dentro del tercio inferior, corresponde la aplicación del artículo 45 y 45-A del Código Penal.

Asimismo en torno al acusado José Antonio Quintana Barturen no concurren circunstancias de atenuación, ni circunstancias de agravación, y carece de antecedentes penales, circunstancia de atenuación de conformidad con lo establecido en el artículo 46. 1) del Código Penal, por lo que, la pena concreta será determinada dentro del tercio inferior, corresponde la aplicación del artículo 45 y 45-A del Código Penal.

Asimismo, corresponde la aplicación del Principio de Legalidad contenido en el Artículo II del Título Preliminar que señala “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. El Artículo VIII.- Proporcionalidad de las sanciones. - “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”, por lo que, este Despacho considera que se impondrá la pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de suspendida, por el periodo de TRES AÑOS conforme a lo establecido en el artículo 57 del Código Penal, bajo reglas de conducta establecidas en el artículo 58 del Código Penal, estableciendo la pena en atención a la naturaleza del delito y comportamiento del acusado durante el juicio, lo que hace inferir que no volverá a cometer nuevo delito, ya que no es reincidente en ilícitos penales, por lo que, se estima una prognosis favorable. Siendo que, ante el incumplimiento de estas reglas de conducta, se notifica bajo apercibimiento aplicarse de aplicarse lo establecido en el inciso tercero del Artículo 59 del Código Penal.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 36 del Código Penal se dispone la INHABILITACION por el periodo de la condena para conducir vehículos motorizados, oficiándose a la entidad respectiva.

**OCTAVO: COSTAS DEL PROCESO.**

Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Que en el presente caso resulto vencido los acusados José Antonio Silva Coronado y Rodolfo Yvan Silva Coronado, por lo que, la juzgadora considera que debe ser valorada su actitud de colaboración desde el inicio de la etapa de investigación, asimismo su participación durante todo el desarrollo del juicio oral, conforme consta de las actas de audiencia, siendo que tuvo motivos atendibles para litigar, por lo que, este Despacho considera que el acusado debe ser exonerado del pago de costas.

**NOVENO: RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE FIJAR REPARACION CIVIL**

La responsabilidad civil es aquella en la que incurre una persona que produce un daño producto de un delito, siendo su finalidad resarcirlo. Se encuentra regulado en el capítulo I del

Título VI del Código Penal que aborda “(...) La Reparación Civil y sus consecuencias accesorias”. En su artículo 92° señala: “La reparación civil se determina juntamente con la pena”, lo cual ha sido desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, que señala: “*El objeto del proceso penal, (...) es doble: el penal y el civil*”.

Siendo que en el artículo 93° del código penal establece que la reparación civil implica: *1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios.*

En el presente proceso se tiene en cuenta el daño causado a los agraviados, así como la capacidad económica de los responsables, por lo que, la suma debe ser suficiente y acorde al Bien Jurídico Tutelado, en concordancia con la actuación particular del imputado generador del daño.

A lo expuesto, este Despacho no ampara la cantidad solicitada por el actor civil, por considerarla desproporcional y asimismo no se ha acreditado el perjuicio ocasionado, si bien es cierto la Vida Humana, no es cuantificable, pero dicho monto debe ser razonable, por lo que, se considera atendible el monto solicitado por el Ministerio Público, ya que, resulta proporcional al daño ocasionado y a la capacidad económica de los imputados.

Por las consideraciones expuestas y estando a los dispositivos legales antes indicados, en consecuencia, la Señora Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, RESUELVE:

**1.-CONDENAR a JOSÉ ANTONIO QUINTANA BARTUREN y RODOLFO YVAN SILVA CORONADO,** como autores del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD- HOMICIDIO CULPOSO,** (Tipificado en el artículo 111 último párrafo del Código Penal, en agravio de Graciela Puycon De Honorio, Rosa Sipion de Olivos, Gloria Collantes Cáceres de Viton, Erick Benjamín Villegas Olivos, Alex Ronald Olivos Sipión, Rosita Marinely Olivos Villegas, José Guillermo Cubas Huertas, Rosita Inés Zeña Olivos, Juan David Llontop Carrillo, Jonathan Eduardo Carranza Carrillo, Fanny Rocío Olivos Sipion, Massiel Fernando Valverde Caballero, Ausberto Luna Espinoza, Elizabeth Carrillo Chileno, Isabel Emilia Mora Inca, Manuela Rodríguez Varela, Ricardina López viuda de Figueroa.

**Y como autores del DELITO CONTRA LA VIDA, CUERPO Y SALUD -LESIONES CULPOSAS GRAVES** (Tipificado en el segundo párrafo del artículo 124 del Código Penal concordante con su último párrafo), en agravio de Lila Rosmery Torres Goicochea, Roberto Honorio Portal, Estrellita del Milagro Musayon Reyes, Janett del Milagro Valladolid Chaname

a la pena de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION** por el periodo de prueba de **TRES AÑOS** bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

1. Prohibición de ausentarse del Domicilio señalado en el juicio oral y/o variar el mismo sin previa conocimiento y autorización del Juzgado.
2. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada 30 días a efectos de informar y justificar sus actividades debiendo de registrar su huella dactilar en el Sistema Biométrico para procesados y sentenciados de esta Corte Superior.

C) Cumplir con el pago íntegro de la reparación Civil.

Todo ello bajo apercibimiento de que, ante el incumplimiento de las reglas de conducta, se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 59 del Código Penal.

**2. INHABILITACION POR EL TIEMPO DE LA CONDENA** para conducir vehículos motorizados a los sentenciados **JOSÉ ANTONIO QUINTANA BARTUREN Y RODOLFO YVAN SILVA CORONADO** de conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del artículo 36 del Código Penal; oficiándose a la entidad respectiva.

**3.- FIJA:** el concepto de Reparación Civil que deberá abonar los sentenciados **JOSÉ ANTONIO QUINTANA BARTUREN Y RODOLFO YVAN SILVA CORONADO** en forma solidaria con el tercero civilmente responsable EMPRESA INVERSIONES SAJY S.R.L. el pago en la suma de **S/.30,000 soles** a favor de cada uno de los herederos legales de los occisos agraviados que a continuación se nombra: Graciela Puycon De Honorio, Rosa Sipion de Olivos, Gloria Collantes Cáceres de Viton, Erick Benjamín Villegas Olivos, Alex Ronald Olivos Sipión, Rosita Marinely Olivos Villegas, José Guillermo Cubas Huertas, Rosita Inés Zeña Olivos, Juan David Llontop Carrillo, Jonathan Eduardo Carranza Carrillo, Fanny Rocío Olivos Sipion, Massiel Fernando Valverde Caballero, Ausberto Luna Espinoza, Elizabeth Carrillo Chileno, Isabel Emilia Mora Inca, Manuela Rodríguez Varela, Ricardina López viuda de Figueroa.

Y a favor de los agraviados: Lila Rosmery Torres Goicochea, la suma de S/. 10,000 SOLES; a favor de Roberto Honorio Portal, la suma de S/.10,000 SOLES; a favor de Janett del Milagro Valladolid Chaname la suma de S/. 5,000 SOLES; y a favor de Estrellita del Milagro Musayon Reyes la suma de S/. 3,000 SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar los sentenciados **JOSÉ ANTONIO QUINTANA BARTUREN Y RODOLFO YVAN SILVA CORONADO** en forma solidaria con el tercero civilmente responsable EMPRESA INVERSIONES SAJY S.R.L.

**MANDO:** Que consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba los testimonios y boletines de condena, donde sea pertinente y se remita la presente al Juzgado de Ejecución respectivo.

